

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C.



**LA INTERPRETACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL EN EL
RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL EN MÉXICO**

TESINA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ALFREDO EMILIANO NACOUD VELÁZQUEZ

DIRECTORA DE TESINA: DRA. MARÍA MERCEDES ALBORNOZ

AGRADECIMIENTOS

A la doctora María Mercedes Albornoz por ayudarme en mi vida académica y tenerme la paciencia y comprensión durante todo el proceso de titulación.

A mis papás que me dieron todo su apoyo y confianza para ir a vivir a la Ciudad de México y estudiar en el CIDE, además de siempre estar pendiente y cuidado de lo que me pasará.

A mi hermana Sofía que tomó parte de su valioso tiempo para ayudarme a redactar esta tesis.

A mi amigo César por acompañarme en la Ciudad de México, siempre estar junto a mí, además que si no fuera por él no estaría estudiando en el CIDE.

A mis amistades en Monterrey y compañeros del CIDE por acompañarme en esta etapa de mi vida, y que de alguna u otra forma ayudaron a formar la persona que soy ahora.

RESUMEN

El orden público internacional es un concepto indeterminado utilizado en el derecho internacional privado. Su objetivo es proteger los valores y principios de un determinado sistema jurídico. En el arbitraje, la excepción de orden público es utilizado para negar el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales. Los tribunales mexicanos han interpretado al orden público desde una concepción minimalista, ya que tratan de no interferir en gran medida sobre las decisiones tomadas por los árbitros en los laudos arbitrales. Algunas de las razones por las cuales los jueces han intervenido en los laudos arbitrales son por cuestiones que han considerado que dañan a la colectividad, al sistema jurídico o a los actos realizado por el Estado. Tanto la interpretación de los tribunales mexicanos como la de los franceses están de acuerdo con entregar una definición general de la noción de orden público, pero destaca que en Francia exista una mayor cantidad de jurisprudencia sobre el tema que apoya a dar una claridad al tema. Asimismo, actualmente en Francia existe una disputa sobre si se necesita tener un acercamiento maximalista, donde los tribunales afecten de manera directa los laudos arbitrales para encontrar posibles violaciones al orden público internacional francés.

ÍNDICE

Introducción.....	1
Capítulo I: El orden público.....	4
I. Introducción al orden público.....	4
1. Orden público interno.....	6
2. Orden público internacional.....	8
a. Definiciones del orden público internacional.....	8
b. ¿Cómo es aplicado por los jueces?.....	10
c. Orden público internacional y leyes de policía.....	11
d. Orden público internacional, interés público e interés del Estado.....	13
e. Orden público y seguridad jurídica.....	14
f. Pero, ¿existe realmente un orden público internacional?.....	15
3. Orden público transnacional.....	16
Capítulo II: Orden público internacional en el arbitraje internacional.....	20
I. ¿Qué es el arbitraje?.....	20
II. Marco jurídico del arbitraje comercial internacional y del orden público en México.....	23
1. Derecho convencional.....	23
2. Derecho de fuente interna.....	24
III. El orden público en el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales.....	26
Capítulo III: Interpretación del orden público internacional en los tribunales mexicanos.....	29
I. Presentación de los casos más relevantes.....	29
1. Amparo en revisión 358/2010.....	29
2. Recurso de revisión 195/2010.....	33
3. Amparo en revisión 755/2011.....	35
4. Amparo directo 71/2014.....	39
II. Compilación de casos que abordan el tema.....	40

Capítulo IV: Análisis comparativo sobre la interpretación del orden público por los tribunales franceses.....	45
I. Doctrina francesa del orden público.....	45
II. Jurisprudencia francesa sobre el orden público.....	48
III. Cambio de visión de la jurisprudencia francesa.....	50
Conclusión.....	52
Bibliografía.....	54
Anexo 1.....	60

INTRODUCCIÓN

A medida que aumentan la globalización y las relaciones internacionales, el derecho internacional privado cobra cada vez más fuerza dentro del mundo jurídico. Esto puede observarse con el arbitraje, siendo un mecanismo para resolver conflictos muy utilizado en el comercio internacional. De una manera simple, el arbitraje es un medio de resolución de controversias en el cual un árbitro tiene el rol de un juez privado, quien emite un laudo arbitral, que en esencia es como una sentencia emitida por un juez. El comercio internacional hace que dos o más sistemas jurídicos estén presentes dentro de una relación jurídica, por lo que no es raro que existan laudos o sentencias que sean emitidos en el extranjero. En el caso de las sentencias extranjeras, es necesario que estas sean reconocidas por los tribunales del foro para que puedan ser ejecutadas dentro del territorio. Esto es así, ya que el derecho es diferente en cada país. Lo que un Estado considera como aceptable, otro puede considerarlo inadmisibles. Un ejemplo es el divorcio. La mayoría de los países permiten esta figura dentro de su ordenamiento jurídico, pero países como la República de Filipinas o el Vaticano siguen considerando el divorcio como ilegal.¹ El problema es que las resoluciones extranjeras pueden haber aplicado derecho extranjero contrario a los principios y valores del país de foro. Uno de los conceptos que las jurisdicciones utilizan para salvaguardar su sistema jurídico y los valores que son protegidos dentro de su país contra las resoluciones emitidas en el extranjero es el del llamado orden público.

El orden público es un concepto jurídico indeterminado, por lo que cada país tiene la capacidad de dotarlo de contenido e interpretarlo conforme a su propia doctrina. Asimismo, no es sólo influenciado por el espacio, sino también por el tiempo. Como consecuencia, los tribunales alrededor del mundo pueden dar una interpretación diferente de lo que abarca el orden público en cada caso concreto que sea presentado; lo que para un país puede ser un motivo para impedir la ejecución de un laudo arbitral por violación de su orden público, puede no serlo para otro país. Asimismo, en un mismo país, el contenido del orden público en la actualidad puede ser diferente del de hace un par de décadas.

Un precedente que puede ejemplificar lo mencionado es el de *USA Productions and Tom Hullet & Associates v China Women Travel Agency*. A mediados de la década de 1990, una

¹ Sui-Lee Wee, “Divorciarse es ilegal en Filipinas. Un movimiento busca poner fin a eso,” *The New York Times*, 8 de noviembre de 2023, <https://www.nytimes.com/es/2023/11/08/espanol/divorcio-prohibido-filipinas.html>.

compañía estadounidense, *USA Productions*, tuvo la idea de ofrecer una serie de conciertos en la República Popular China. El gobierno chino tomó la decisión de permitir el proyecto, pero advirtió que las actuaciones sólo podrían ser de música *pop* y *country*. Durante la gira, una de las bandas participantes decidió interpretar varias canciones de *heavy metal*, además de realizar conductas consideradas habituales de este sector como beber, fumar y tumbarse en el suelo del escenario mientras cantan. Después del suceso, el Ministerio de Cultura chino decidió cancelar la gira. La parte estadounidense, conformada por *USA Productions* y *Tom Hullet & Associates*, decidió demandar a la contraparte china por daños y perjuicios derivados de la cancelación de la gira, ante la Comisión de Arbitraje Económico y Comercial Internacional de China. El tribunal arbitral decidió que la compañía china debía de responder por los daños producidos por la cancelación de la gira. Los actores estadounidenses iniciaron los trámites para la ejecución del laudo arbitral ante el Tribunal Popular Intermedio número 1 de Pekín. La compañía china se opuso a la ejecución alegando que hubo incumplimiento del contrato. El Tribunal revisó la oposición y resolvió que la ejecución del laudo sería contraria al orden público chino, ya que las actuaciones, donde tocaron *heavy metal*, tienen evidentes efectos adversos a la sociedad e infringen los intereses sociales y públicos del país chino. La parte estadounidense apeló hasta llegar al Tribunal Popular Supremo, el cual confirmó la sentencia emitida por el Tribunal intermedio y denegó la ejecución del laudo.² El caso muestra que lo que en la mayoría de los países democráticos es considerado permisible, en este caso, el *heavy metal*, para otros países es razón suficiente para negar la ejecución de un laudo arbitral.

Los tribunales mexicanos ya han utilizado este concepto con el propósito de negar el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales. Es la propia indeterminación del concepto lo que causa que su interpretación cambie debido al lugar y el tiempo. Conociendo la ambigüedad del concepto y el impacto que puede tener, surge la siguiente pregunta: ¿de qué manera los tribunales mexicanos interpretan la noción de orden público para el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales?

En la presente investigación, primero va a introducirse el concepto de orden público para entender lo que establece la doctrina. Después se hará la conexión entre el orden público y el

² Josep Gálvez, “CDL – Clásicos del Arbitraje Anglosajón: El Extraordinario Caso “USA Productions and Tom Hullett & Associates v China Women Travel Agency,” *Conflegal*, 1 de agosto de 2023, <https://conflegal.com/20230801-cdl-clasicos-del-arbitraje-anglosajon-el-extraordinario-caso-usa-productions-and-tom-hullett-associates-v-china-women-travel-agency/>.

mecanismo de arbitraje, con el propósito de saber qué impacto tiene la noción de orden público dentro de este mecanismo alternativo de resolución de conflictos. Una vez que se haya aclarado estos conceptos, va a analizarse diferentes casos de tribunales mexicanos en los que se aborda el tema de orden público para comprender el uso que le dan en el arbitraje. Por último, se realizará una comparación entre la doctrina y la jurisprudencia francesa y mexicana sobre el orden público, a fin de contar con una perspectiva mucho más amplia de este concepto.

La importancia de responder la pregunta de investigación planteada más arriba radica en que, al ser un concepto indeterminado, se origina una inseguridad jurídica, ya que existe la posibilidad de que lo interpretado por un juez cambie con el pasar del tiempo y se adjudique otro punto de vista de lo que representa el orden público. El hecho de que aplicando la noción de orden público pueda negarse el reconocimiento de un laudo arbitral también provoca interés en conocer la manera en que los tribunales han optado de utilizar el mencionado concepto. El propósito de la siguiente tesina es realizar un análisis de los casos más relevantes sobre el tema del orden público que se han presentado en México, para conocer la manera en que lo han definido y cómo es que la han utilizado. La comparación con el panorama actual francés permitirá efectuar nuevas reflexiones acerca del tema en el ámbito mexicano.

CAPÍTULO I: EL ORDEN PÚBLICO

El presente capítulo abordará el concepto de orden público desde el sentido general. Este es un concepto difícil de definir, ya que puede englobar muchos temas que están relacionados entre sí. Según una definición sumamente amplia abordada por Jorge Alfredo Domínguez Martínez, se trata del:

conjunto de principios, normas y disposiciones legales en que se apoya el régimen jurídico para preservar los bienes y valores que requieren de su tutela, por corresponder éstos a los intereses generales de la sociedad, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad, y así prevalecer dichos intereses sobre los de los particulares.³

La doctrina⁴ ha dividido este concepto en tres diferentes categorías: orden público interno, internacional y transnacional. El orden público interno hace referencia a las normas sustantivas de cada Estado que las partes no pueden dejar de lado.⁵ El orden público internacional alude a los principios y valores que los Estados protegen, conforme a su interpretación de sus propias leyes, contra la aplicación del derecho extranjero. Por último, el orden público transnacional es un concepto desarrollado por la doctrina que aún no ha tenido tanta transcendencia en la práctica. Es un concepto de orden público con un mayor grado de internacionalidad, ya que los valores que son protegidos no son interpretados por un sólo Estado, sino que son considerados principios protegidos por una comunidad de Estados.

I. INTRODUCCIÓN AL ORDEN PÚBLICO

La noción de orden público es de los conceptos más importantes y complicados de delimitar para los juristas en el marco del derecho internacional privado. Una definición muy general que puede darse es que es “un conjunto de valores y principios esenciales de un grupo social, que -por su trascendencia- no pueden ser pactados en contrario.”⁶ Del mismo modo puede ser definido como:

³ Jorge Alfredo Domínguez Martínez, “Orden Público y Autonomía de la Voluntad,” en *Cien años de derecho civil en México 1910-2010. Conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su centenario* (México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010): 83.

⁴ Entre los autores que más destacan en el desarrollo de esta temática se encuentran Cecilia Fresnedo, José Luis Siqueiros, Leonel Pereznieta y Emmanuel Gaillard.

⁵ Cecilia Fresnedo de Aguirre, “Public Policy: Common Principles in the American States,” en *Recueil des Cours: collected courses of the Hague Academy of International Law*, tome 379 (Maubeuge, Triangle Bleu, 2015): 99.

⁶ Luis A. López Zamora, “Comentarios sobre el orden público internacional en sede arbitral internacional, su funcionalidad y su interrelación con el derecho internacional público”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* 10, Núm. 2 (octubre 2018): 519, <https://doi.org/10.20318/cdt.2018.4387>.

el conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituida en una comunidad jurídica[,] las cuales[,] por afectar centralmente la organización de estos no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras.⁷

Las definiciones presentadas nos dan a entender, en primer lugar, que lo que conforma el orden público son los valores que los Estados estiman como esenciales para su propia comunidad. Esto causa un gran conflicto entre los juristas, debido a que esta característica abarca un amplio rango de distintos aspectos que deben de tomarse en cuenta. Cada comunidad determina y delimita los valores que considera como esenciales. Por ejemplo, un Estado puede juzgar que la religión es un factor esencial dentro de su comunidad, por lo que cualquier acto que sea contrario a lo que su religión dicte puede ser valorado como violatorio al orden público; mientras que, dentro de otro Estado, puede que esa misma religión no sea considerada esencial dentro de la comunidad, por lo que el mismo acto no es visto como violatorio al orden público.

Cabe destacar que los valores de las comunidades cambian con el pasar del tiempo, lo que obliga a que el orden público sea flexible.⁸ Como muestra de esto, en el pasado, el comercio de esclavos era aceptado por una gran cantidad de Estados; pero, con el paso del tiempo, esa práctica empezó a ser considerada como contraria a los valores que ahora esos mismos Estados profesan.

La flexibilidad del orden público también está relacionada con la colisión entre diferentes valores sociales. Los Estados tienen varios principios abstractos que consideran fundamentales dentro de su comunidad. Esto provoca que en ocasiones existan colisiones entre estos mismos principios en un determinado caso. Por ejemplo, actualmente, en las redes sociales está en boga el debate sobre lo que debe de considerarse más importante: la libertad de expresión o los derechos a la no discriminación. La flexibilidad implica que los jueces puedan valorar estos mismos principios acorde a lo que sea presentado en cada caso y bajo los estándares que la sociedad les conceda a los mencionados principios para que de esta manera se logre tomar una decisión de manera adecuada y justa.⁹

En segundo lugar, las definiciones que fueron expuestas anteriormente contemplan otra característica que tiene el concepto de orden público: no puede ser pactado válidamente nada

⁷ Elí Rodríguez Martínez, “Vulneración del Orden Público,” en *Lecciones de derecho internacional privado*, coordinado por Nuria González Martín (Ciudad de México, Dikaia, 2022), 105.

⁸ Pedro Lacasa, “El Orden Público en el Derecho Internacional Privado Latinoamericano”, *El Anuario de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado*, Núm. 4 (2022): 325, http://caelum.ucv.ve/ojs/index.php/rev_adipc/article/view/23796.

⁹ Luis López, “Comentarios Orden Público,” 520.

que vaya en contra del orden público. La función que cumple esta noción es la de limitar la autonomía de la voluntad de los individuos, con el propósito de salvaguardar los elementos y valores públicos que son considerados fundamentales para que las relaciones básicas dentro de la comunidad puedan preservarse en orden.¹⁰

Es así como se conforma lo que generalmente es denominado como el concepto de orden público, y la manera en que la doctrina adoptó diversas interpretaciones de esta idea. Asimismo, surgieron las distintas clasificaciones de la utilización del concepto de orden público, como lo son el orden público interno, internacional y transnacional, que se detallarán a continuación.

1) Orden público interno

La base del concepto de orden público interno sigue la misma definición establecida para entender el orden público en general. Es un conjunto de valores y principios que limitan la autonomía de la voluntad de los individuos, con la que es posible causar la nulidad del acto jurídico llevado a cabo.¹¹ Cabe destacar que existe una discusión sobre la manera en que es aplicado el orden público interno. Iván Pérez Solft menciona que lo que distingue al orden público interno es que las normas formadas con base en estos principios no pueden ser aplicadas a los casos con elementos de extranjería. Establece que estas normas están diseñadas para que sean solamente aplicadas a las personas nacionales o domiciliadas en determinado territorio, de acuerdo con los sistemas jurídicos de cada país; no sólo persiguen a los individuos dentro de un determinado territorio, sino que además los siguen adonde viajen, incluso fuera del territorio.¹² Mientras que, por otro lado, la mayor parte de los juristas están de acuerdo con lo planteado por la Dra. Cecilia Fresnedo, quien argumenta que más allá de no ser aplicado a los casos con elementos de extranjería, el orden público interno son las reglas en contra de cuyo contenido las partes no pueden pactar, por lo que en casos de extranjería debe determinarse si la aplicación de una ley extranjera contravendría los principios fundamentales del orden jurídico del foro.¹³ De esta manera, los principios fundamentales del orden jurídico del foro que los jueces deben de

¹⁰ Luis López, 519.

¹¹ Leonel Pereznieta Castro, “Capítulo 7: Problemas planteados por el sistema conflictual tradicional,” en *Derecho Internacional Privado, Parte General* (México, Oxford University Press, 2015): 202.

¹² Iván Pérez Solft, “¿Orden Público Internacional Vs Orden Público Interno y Buenas Costumbres?,” *Revista de Investigación de la facultad de derecho* 2, Núm. 4 (2012): 9, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4128726>.

¹³ Cecilia Fresnedo “Public Policy,” 99.

proteger pueden encontrarse en el orden público interno. Cabe destacar que este tipo de orden público, plasmado en las normas internas de carácter imperativo, es aplicado cuando corresponde aplicar el derecho sustantivo del foro.

En ese sentido, el orden público interno son las normas creadas por los Estados con el propósito de regular a sus propios ciudadanos, por lo que las partes no pueden decidir pactar en contrario.¹⁴ Es lo que un Estado no está dispuesto a permitir dentro de su territorio. Por ejemplo, un Estado determina que sólo puede permitir el matrimonio entre dos personas si ambas partes están presentes, ya que considera que la presencia física en el acto de celebración del matrimonio es un principio fundamental que debe de respetarse dentro de su foro.¹⁵ Por consiguiente, no será factible celebrar válidamente en ese Estado un matrimonio entre una persona presente y otra sólo representada por un apoderado.

El orden público interno está definido en el artículo 6 del Código Civil Federal, la cual establece: “La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterar o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros.” Es un límite a la autonomía de la voluntad que conlleva la nulidad de un acto realizado por un sujeto en contravención con el orden público interno.¹⁶

Sin embargo, dicho concepto no logra impedir la aplicación de alguna ley extranjera que difiera con el contenido normativo nacional, cuando dicha ley fue indicada como la aplicable por el tribunal que resuelve el conflicto.¹⁷ Para lograr esto, el juez necesita analizar más a fondo el caso; no puede quedarse tan sólo con las normas imperativas del foro, sino que debe ver si la ley o el acto extranjero contraviene los principios fundamentales del Estado del foro.

Teniendo esto en cuenta, dentro de este nivel, el orden público muestra similitudes con lo que mencionábamos como normas imperativas.¹⁸ Algunos tipos de normas imperativas son

¹⁴ Estudio Mario Castillo Freye, “Diccionario digital de Derecho Internacional Privado,” *Biblioteca de Arbitraje*, Núm. 1 (2023): 1124, <https://castillofreyre.com/libros/diccionario-digital-de-derecho-internacional-privado/>.

¹⁵ Joel Colón Ríos, “La Excepción de Orden Público en el Derecho Internacional Privado,” *Revista Jurídica U.P.R.* 71, Núm. 3 (2002): 785, https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2883895.

¹⁶ Leonel Pereznieta Castro, “Problemas planteados por el sistema conflictual tradicional,” 202.

¹⁷ Cecilia Fresnedo “Public Policy,” 99.

¹⁸ Danny Quiroga. “Un acercamiento a la doctrina del orden público internacional y su aplicación ante el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales,” *Advocatus*, Núm. 32 (2015): 132, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6650414>.

las leyes de protección al consumidor o los datos personales, que son emitidas de manera nacional.

Sin embargo, existe una problemática con esta concepción. ¿Qué pasa si, tomando el ejemplo del matrimonio anteriormente mencionado, una pareja contrae matrimonio en un Estado extranjero donde no es fundamental que ambas partes estén presentes? ¿Puede el Estado del foro anular el matrimonio de la pareja por no seguir los estándares nacionales? Es en estos casos donde juega un papel fundamental el orden público internacional.

2) Orden público internacional

a) Definiciones del orden público internacional

A lo largo del tiempo, ha habido muchos debates para describir el concepto de orden público internacional. Elí Rodríguez Martínez define este concepto como:

una excepción a la aplicación de la ley sustancial extranjera designada por la ley de conflicto del Estado del foro o al reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, por contravenir los principios sobre los cuales se edifica el ordenamiento jurídico del Estado del foro.¹⁹

De esta definición puede destacarse dos cosas. En primer lugar, contiene la misma base que representa el orden público, siendo que está constituido por los principios y valores que son considerados como esenciales para un Estado. Desde esta perspectiva, mantiene similitudes con la noción de orden público interno.

La diferencia radica en su objeto, ya que el orden público internacional es una excepción a la aplicación de la ley extranjera con la que puede negarse el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. Es aquí donde, además de contener diferencias con el concepto de orden público interno, también los juristas entran en debate. ¿Cuáles son los valores del ordenamiento jurídico del foro que deben ser protegidos por la ley extranjera? Como ya fue mencionado anteriormente, lo que constituye el orden jurídico son los valores determinados por cada Estado de manera individual; sin embargo, no todos los Estados protegen los mismos valores o le dan la misma interpretación al mismo valor. Es necesario destacar que los principios son conceptos abstractos y generales, por lo que cada Estado les puede otorgar un significado distinto. Es esto lo que dificulta la determinación de lo que constituye el orden público internacional.

¹⁹ Elí Rodríguez, “Vulneración del orden público,” 112.

El juez Joseph Smith, en el caso *Parsons & Whittemore*, declaró que la ejecución de los laudos extranjeros debe de ser negados, solamente cuando sean violados las nociones más básicas de moralidad y justicia del Estado del foro.²⁰ Las nociones consideradas como básicas de moralidad y justicia permiten que pueda entenderse que los Derechos Humanos estén considerados dentro del orden público internacional, pero no logra establecer todos los valores que puede ser abarcados.

Ejemplos de lo que puede considerarse como principios fundamentales hay varios. Un principio sustantivo puede ser la prohibición del ejercicio abusivo del derecho, la prohibición de la corrupción, las leyes antimonopolio, etcétera. Inclusive pueden ser de carácter adjetivo, por ejemplo, el requisito de la imparcialidad de los tribunales. Otros principios pueden ser el *pacta sunt servanda*, la buena fe, las prohibiciones de crímenes de lesa humanidad, de la piratería, del terrorismo, entre otros.²¹

Conforme a lo mencionado, Elí Rodríguez ofrece las siguientes características del orden público internacional.²² Es de carácter nacional, toda vez que su contenido depende de los principios y valores esenciales del sistema jurídico de cada Estado. Es importante resaltar que el carácter nacional sólo hace referencia a la interpretación que los tribunales deben realizar de los principios y valores esenciales del orden jurídico del foro. El elemento internacional consiste en su objeto, al ser una excepción a la aplicación del derecho extranjero. Ello explica por qué cada país tiene su propio orden público internacional, de manera tal que hay un orden público internacional mexicano, un orden público internacional argentino, etcétera. Asimismo, el orden público internacional tiene un contenido impreciso e incierto. Es de determinación casuística, ya que su valoración debe realizarse en cada caso en concreto, además de que no existe una lista de lo que debe considerarse contrario al orden público. También es de contenido cambiante, ya sea en el ámbito espacial o temporal. Es de apreciación judicial, ya que es el juzgador el que permite que el concepto sea dinámico y constructivo. Su uso es exclusivo en el campo del derecho privado. Es de aplicación restrictiva, no puede utilizarse de manera indiscriminada, ya

²⁰ *Parsons & Whittemore Overseas Co., Inc. v. Société Générale de l'Industrie du Papier RAKTA y Bank of America* 508 F. 2d 969 (2do Circuito, 1974), citado en International Law Association, *Interim Report on Public Policy as a Bar to Enforcement of International Arbitral Awards*, 2000, 4.

²¹ José Luis Siqueiros, "El orden público como motivo para denegar el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales internacionales," *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 32 (2002): 49, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11468/10506>.

²² Elí Rodríguez, "Vulneración del orden público," 113-115.

que haría nugatorias todas las normas de conflicto. Por último, tiene un propósito de defensa del ordenamiento jurídico del foro, evitando que sean introducidos elementos que rompan el equilibrio establecido por el legislador.

b) ¿Cómo es aplicado por los jueces?

Su función principal es la de establecer un límite al funcionamiento de las normas de derecho internacional privado cuando estas ordenan la aplicación del derecho extranjero o el reconocimiento de un acto extranjero, como por ejemplo los laudos arbitrales.²³ Es un mecanismo que permite al juzgador rechazar la aplicación de alguna ley extranjera o el reconocimiento de un acto extranjero cuando dichas leyes o actos contravienen un principio fundamental del derecho del foro.²⁴

Para continuar con las cuestiones planteadas al final del apartado anterior, los Estados no juzgan los actos foráneos conforme al orden público extranjero, sino al orden público internacional de su propio foro. Los jueces, con base a este concepto, tratan de resolver qué tipo de legislación o actos extranjeros están dispuestos a aplicar o reconocer dentro de su territorio, inclusive si estos son contrarios a alguna norma jurídica interna.²⁵ El orden público está compuesto por principios, no por normas; las normas no conforman el orden público, pero sí pueden contener principios integrantes del orden público.²⁶ El Estado interviene dentro de un caso particular, a través de un tribunal, e indica las consecuencias de la aplicación de la ley o acto extranjero, dependiendo del caso. En el escenario de que resuelvan que causaría problemas en un caso determinado, su aplicación sería rechazada; cabe destacar que la misma ley o acto extranjero podría permitirse en diferentes circunstancias, si no afecta principios fundamentales.²⁷

El órgano aplicador del derecho, al determinar la norma aplicable por medio de las normas de conflicto, puede terminar identificando que la implementación de la norma correspondiente puede ocasionar problemas en su sistema jurídico o simplemente considerar que no sería conveniente aplicarla. De esta manera, el juez tiene discrecionalidad para desechar

²³ Estudio Mario Castillo, “Diccionario,” 1124.

²⁴ Cecilia Fresnedo, “Public Policy,” 93.

²⁵ Joel Colon, “La Excepción de Orden Público,” 785.

²⁶ Javier Carrascosa González, “Orden público internacional y externalidades negativas,” *Boletín del Ministerio de Justicia* 62, núm. 2065 (2008): 2360, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2685802>.

²⁷ Cecilia Fresnedo, “Public Policy,” 101.

leyes extranjeras por medio del mecanismo de orden público. Esto es así, debido a que es el juez quien debe salvaguardar la unidad sistemática de su propio orden jurídico, ya que su decisión implicaría la adición de una norma dentro del sistema normativo, por lo que debe procurarse que esta norma extranjera sea coherente con las normas del foro; es de esta forma que ninguna norma puede considerarse como contraria al orden público en abstracto, hasta que eso sea determinado por el juez en cada caso particular.²⁸

La cláusula de orden público funciona como una excepción al funcionamiento normal de la norma de conflicto, por lo que los jueces sólo pueden darle una interpretación restrictiva. Sólo puede ser utilizado cuando sea estrictamente necesario rechazar la aplicación del derecho extranjero designado por la norma de conflicto.²⁹ Esto implica que no es tan amplio el margen de discrecionalidad judicial, ya que no puede ser abusado tan fácilmente al sólo poder ser utilizado cuando sea estrictamente necesario.

Conforme a esto, volviendo al caso en el que una pareja decida casarse en un Estado extranjero sin estar ambos presentes físicamente, el Estado del foro debe juzgar si este principio de la presencia física es fundamental para mantener el orden dentro de su comunidad. No todas las violaciones al orden público interno constituyen una violación al orden público internacional, pero el orden público interno puede ser relevante para determinar el alcance del orden público internacional. Si el Estado del foro considera que la presencia física para el matrimonio no es fundamental para su comunidad, aún si es contrario al orden público interno, se debe respetar la validez del matrimonio, y por consiguiente respetar el derecho extranjero.

c) Orden público internacional y leyes de policía

Cecilia Fresnedo explica que existen dos manifestaciones del orden público: como una excepción a la aplicación de la ley extranjera (función negativa) y como la idea de las leyes de policía, que hace referencia a la aplicación preferencial de una regla obligatoria del foro (función positiva). El orden público tiene como objetivo proteger valores primordiales para el sistema jurídico, mientras que las leyes de policía (también conocidas como normas internacionalmente imperativas) apuntan a proteger objetivos específicos que el legislador considera que son fundamentales para preservar necesidades económicas, políticas o sociales; estas leyes

²⁸ Leonel Pereznieta, "Problemas sistema conflictual," 203.

²⁹ Javier Carrascosa, "Orden público internacional y externalidades negativas," 2358.

establecen que no cabe la posibilidad de aplicar ley extranjera alguna. En el ámbito del derecho de la Unión Europea, el artículo 9 del Reglamento sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) define la ley de policía como:

una disposición cuya observancia un país considera esencial para la salvaguardia de sus intereses públicos, tales como su organización política, social o económica, hasta el punto de exigir su aplicación a toda situación comprendida dentro de su ámbito de aplicación, cualquiera que fuese la ley aplicable al contrato según el presente Reglamento.³⁰

Mientras que el primer mecanismo funciona en el momento en que es analizado un conflicto de leyes, el segundo mecanismo aparece sin necesidad de utilizar una norma conflictual, es decir que tiene un ámbito de aplicación inmediato.³¹ La norma conflictual es aquella que determina el derecho aplicable a una situación jurídica concreta de carácter internacional. Cabe destacar que la *International Law Association*³² agrega una tercera manifestación: “el deber del Estado de respetar sus obligaciones ante otros Estados u organismos internacionales.”³³

Las leyes de policía someten un caso o un aspecto de un caso *iusprivatista* multinacional que tiene conexión con el territorio del país al que pertenecen, al derecho nacional de ese país. Una vez que un caso entra en los supuestos de las leyes de policía, ésta es aplicada sin tener que previamente hacer uso de una norma de conflicto.³⁴ En otras palabras, la norma es aplicada inmediatamente aún si debe excluir alguna norma extranjera, teniendo como fundamento la protección de determinados intereses nacionales.

En la doctrina existen dos corrientes sobre la relación del orden público internacional con las leyes de policía: la concepción monista y la dualista. La corriente monista considera que las leyes de policía y el orden público internacional deben interpretarse como iguales, debido a la imperatividad que estas tienen dentro del derecho de fuente interna, mientras que la concepción dualista considera que el orden público no es lo mismo que las leyes de policía.³⁵ Lo que dio origen a la aparición de ambas doctrinas fue que al principio solamente existía el

³⁰ Santiago Ramírez Reyes, “La Relación entre Arbitraje y Orden Público en el Derecho Mexicano,” en *Solución de Conflictos en las Relaciones Comerciales Internacionales* (Ciudad de México, Rehtikal, 2015), 215.

³¹ Cecilia Fresnedo, “Public Policy,” 104-109.

³² International Law Association, *Resolution 2/2002, International Commercial Arbitration*, Conferencia número 70 de la International Law Association llevado a cabo en Nueva Delhi, India, del 2-6 de abril del 2002.

³³ Francisco González de Cossío, “Orden público y arbitrabilidad: Dúo-Dinámico del arbitraje,” *Revista Auctoritas Prudentium*, Núm. 1 (2008): 6, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5047666>.

³⁴ María Mercedes Albornoz, “La tendencia a favorecer el desarrollo del arbitraje comercial internacional mediante el debilitamiento de las normas internacionalmente imperativas,” *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Núm. 139 (2014): 18, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4584901>.

³⁵ Pedro Lacasa, “El Orden Público,” 328.

orden público en sentido general. Esto dio origen a dos mecanismos: el orden público en sentido estricto, y las leyes de policía. Mientras que el primero “velaba por la protección de los valores y costumbres del foro”,³⁶ el segundo tenía como objetivo velar por la protección de los objetivos del Estado.³⁷ Lo importante es que ambos son mecanismos por los cuales puede excluirse la aplicación del derecho extranjero. Mientras que en las leyes de policía el orden público opera *a priori*, en la excepción de orden público internacional, dicho orden público funciona *a posteriori*. La palabra *a priori* significa “previo a”, haciendo referencia a que el mecanismo de las leyes de policía opera antes del funcionamiento del mecanismo de conflicto de leyes, mientras que, con *a posteriori*, “posterior a”, se da a entender que la excepción de orden público opera después.³⁸

d) Orden público internacional, interés público e interés del Estado

Cabe destacar que el orden público no es lo mismo que el interés público. El interés público hace referencia principalmente al interés de una sociedad nacional en su conjunto, no de un individuo o de un grupo, y no necesariamente debe coincidir con el interés del Estado.³⁹ Tanto el interés público como el interés del Estado pueden tener un impacto en la creación de normas nacionales, mientras que el núcleo de lo que conforma al orden público son los principios y valores fundamentales del sistema jurídico.

De igual forma, existe una diferencia entre la concepción del interés del Estado con Orden Público, lo que puede ejemplificarse con el caso *Parsons & Whittenmore v. RAKTA*,⁴⁰ en donde la parte egipcia fue capaz de ejecutar un laudo de la CCI contra la parte estadounidense que fue obligada a pagar daños por haberse rehusado a cumplir en su totalidad con el contrato efectuado con la parte egipcia. La parte estadounidense argumentaba que estaba eximida de cumplir sus obligaciones contractuales, debido a la advertencia explícita del Departamento de Estado de no sostener relaciones comerciales con Egipto, ya que durante esa época se había dado la guerra de los seis días (1967), y por ende sería contrario al orden público ejecutar un laudo que vaya en contra de las decisiones políticas de su gobierno. La Corte de Apelaciones del Segundo Circuito (Nueva York) respondió que orden público no es lo mismo que política de gobierno, por lo que

³⁶ Pedro Lacasa, 327-328.

³⁷ Pedro Lacasa, 327-328.

³⁸ Cecilia Fresnedo, “Public Policy,” 108.

³⁹ Cecilia Fresnedo, 103.

⁴⁰ *Parsons & Whittenmore v. RAKTA* (508 F.2d 969, 1974).

de esta forma la política de los Estados no puede impedir el cumplimiento de las obligaciones de tratados internacionales permitiendo que el laudo sea ejecutado en favor de la parte egipcia.⁴¹

e) Orden público y seguridad jurídica

Como fue mencionado anteriormente, una de las razones por la cual es realizada la presente investigación es para conocer si la seguridad jurídica de los individuos es protegida tomando en cuenta la indeterminación del orden público. Para indagar más a fondo es necesario primero definir qué es la seguridad jurídica. Gustav Radbruch la define de la siguiente manera:

Entendemos por seguridad jurídica, no la seguridad por medio del Derecho, la seguridad que el Derecho nos confiere al garantizar nuestra vida o nuestros bienes contra el asesinato, el robo, etcétera (pues ésta va ya implícita en el concepto de la adecuación a fin), sino la seguridad del Derecho mismo.⁴²

Asimismo, la Suprema Corte explica que la seguridad jurídica:

es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad; si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias [...] La seguridad jurídica parte de un principio de certeza en cuanto la aplicación de disposiciones constitucionales y legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar y que la aplicación del orden jurídico de los gobernados será eficaz.⁴³

Con base en estas definiciones entendemos que el objeto de la seguridad jurídica es conferir certeza a los individuos sobre los actos y decisiones realizados por alguna autoridad. En otras palabras, es proteger a los ciudadanos del propio derecho.

Para lograr entregar esta certeza a las personas, Rigoberto Ortiz menciona que es necesario cumplir cuatro condiciones: “que el derecho esté debidamente formalizado; que el derecho sea preciso, no objeto de interpretación arbitraria; que el derecho sea practicable, o sea, eficaz; finalmente que tal derecho sea estable.”⁴⁴ Asimismo, las normas jurídicas necesitan tener cierto nivel de certeza, ya sea en el momento de creación,

⁴¹ Jan Paulsson, “El orden público como criterio para negar el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales,” en *El Arbitraje Comercial Internacional: Estudio de la Convención de Nueva York* (Bogotá, Tirant lo blanch, 2022): 936.

⁴² Gustav Radbruch, *Introducción a la filosofía del derecho*, (México, FCE, 2000): 40, citado por Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño, *La Seguridad Jurídica. Los Derechos Humanos en la Jurisprudencia Mexicana*, (Ciudad de México, CNDH, 2004): 125.

⁴³ SCJN, “Las Garantías de Seguridad Jurídica,” Colección *Garantías Individuales*, núm. 2 (2005): 11-12, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/55083_1_0.pdf.

⁴⁴ Rigoberto Ortiz, *La Seguridad Jurídica*, 125.

derogación y comienzo de vigencia de la norma; en la forma de aplicación e interpretación de las normas por los órganos jurisdiccionales; o en la manera en que son preservados y garantizados los derechos otorgados por el propio sistema jurídico al individuo.⁴⁵ Conforme lo mencionado, el requisito de que el derecho no debe de ser objeto de interpretaciones arbitrarias puede entrar en conflicto con la noción de orden público internacional.

Previamente fue discutido que el orden público internacional es un concepto indeterminado, cuya interpretación depende tanto de un aspecto espacial como temporal. Esto quiere decir que lo que los jueces consideran contrario al orden público no necesariamente va a ser considerado así para todos los casos. La problemática con la seguridad jurídica nace cuando se genera arbitrariedad en la denegación del reconocimiento o ejecución del laudo arbitral. Es posible que un juez considere que un supuesto sea contrario al orden público, mientras que en un caso diferente otro juez considere que el mismo supuesto no sea contrario al orden público. Si los ciudadanos no tienen certeza de lo que es considerado como violatorio al orden público, le es afectado su seguridad jurídica. Es por esto por lo que es importante tener claro cómo es que los juzgadores identifican una violación al orden público con el cual no conceden el reconocimiento o ejecución del laudo arbitral.

f) Pero, ¿existe realmente un orden público internacional?

El orden público internacional es interpretado a nivel estatal a través de las propias leyes y normas establecidas dentro del ordenamiento jurídico nacional, ya que sigue siendo el orden público del tribunal ejecutor.⁴⁶ Es el Estado quien interpreta lo que conforma su propio orden público internacional con base en su ordenamiento jurídico. Conforme a esto, muchos juristas debaten si en verdad existe un orden público internacional. El jurista colombiano Medina Casas, menciona lo siguiente:

Una de las primeras dudas que surge del análisis del orden público internacional está referida a si dicho concepto tiene un verdadero carácter internacional, como su nombre lo sugiere, o si se trata de un concepto de desarrollo eminentemente local o doméstico. En el primer caso estaríamos ante un concepto de aceptación universal tendiente a la protección de intereses de la

⁴⁵ Miguel Ángel Suárez Romero, "La Seguridad Jurídica a la Luz del Ordenamiento Jurídico Mexicano," *Revista de la Facultad de Derecho de México* 59, núm. 252 (2017): 322, <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2009.252.60898>.

⁴⁶ Estudio Mario Castillo, "Diccionario," 1124.

comunidad internacional, mientras que, en el segundo, ante un concepto que, al ser doméstico[,] cambiaría de un país a otro.⁴⁷

El segundo planteamiento dentro de esta definición nos da a entender que el hecho de que el Estado interprete el orden público internacional conforme a sus propias normas del orden interno, incluyendo las normas de fuente internacional del Estado del foro, elimina la noción de internacional que el mismo concepto plantea. La crítica es realizada en la cuestión de que no puede ser considerado internacional un concepto que cambia su interpretación conforme a las normas de cada país. La doctrina dualista no está de acuerdo con esta aseveración.

En contraparte, la gran mayoría de los autores está de acuerdo en que el orden público internacional es en verdad un concepto internacional. El argumento para defender esto radica en que la cláusula de orden público internacional sólo puede aplicarse en casos con elementos de extranjería, ya sea casos internacionales, o que suscitan problemas de conflictos de leyes.⁴⁸ Puede verse esto claramente en el conflicto de leyes, que consiste en una situación jurídica en la que participan uno o más elementos extranjeros, por lo que trata de hallarse cuál derecho aplicar; puede que las partes sean de Estados diferentes, puede que las partes contratantes deban cumplir alguna obligación contractual en un Estado diferente a donde radican o es posible que las partes pretendan que un acto jurídico concluido en un Estado produzca efectos en otro Estado.⁴⁹ La presencia de esta noción en relaciones jurídicas de carácter internacional o transfronterizo es lo que le da la característica de internacional, sin que sea obstáculo para ello la existencia de un elemento nacional consistente en que los principios fundamentales que integran al orden público sean diferentes de Estado a Estado.

Cabe destacar que el primer planteamiento formulado por Medina Casas nos da entender que lo que él considera como verdadero carácter internacional consiste en la aceptación universal que protege los intereses de la comunidad internacional. Esto nos acerca al tercer concepto que ha estado empezando a desarrollarse: el de orden público transnacional.

3) Orden público transnacional

⁴⁷ Héctor Mauricio Medina Casas, “El Orden Público Internacional en el Reconocimiento de Laudos Extranjeros: Concepto Difuso de Aplicación Restrictiva,” *Arbitraje PUCP*, núm. 4 (2014): 154. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/view/10396>.

⁴⁸ Javier Carrascosa “Orden público internacional y externalidades negativas,” 2365.

⁴⁹ Pedro Lacasa, “El orden público,” 334.

Este concepto es considerablemente más moderno y aún no ha sido acogido por los Estados, por lo que su utilización actualmente se ha limitado al ámbito académico, así como al ámbito de la práctica del arbitraje comercial internacional. Una definición simple para este concepto es la siguiente: “el sistema de valores que, dado su carácter internacional, ampliamente aceptado, es tan fundamental que debe cumplirse cualquiera que sea el derecho que rige la controversia.”⁵⁰ Menciona Emmanuel Gaillard que el orden público verdaderamente internacional (también referido como transnacional) protege valores asegurados por reglas, fundadas en la: “observación del derecho comparado y en la existencia de instrumentos internacionales, adoptados en materias específicas, que reflejan el consenso de la comunidad de Estados”,⁵¹ los cuales reflejan el amplio consenso de los Estados, incluso si no es necesariamente unánime, en condenar ciertas prácticas, tales como la corrupción, el tráfico de estupefacientes o de órganos humanos, en proteger a ciertas partes consideradas débiles, o incluso, como en los casos de embargos decretados por la comunidad internacional, en promover ciertas políticas destinadas a asegurar la paz y la seguridad internacional.⁵² Para explicar mejor el concepto se utilizará la definición dada dentro del caso *Inceysa contra la República del Salvador* resuelto por el CIADI.⁵³ “El Orden Público internacional está constituido por el conjunto de principios fundamentales que constituyen la esencia misma del Estado, y tiene como función esencial la de preservar los valores del ordenamiento jurídico internacional contra actuaciones contrarias a él.”⁵⁴

En este sentido, el orden público transnacional es una escala mucho mayor en el tema internacional, considerado como verdaderamente internacional, que trata de proteger los valores y principios fundamentales del ordenamiento jurídico internacional. No es necesario que estos principios fundamentales tengan un consenso unánime, sino que alcanza con que gocen de un amplio consenso de los Estados. Los principios pueden provenir del derecho comparado y de instrumentos internacionales.

⁵⁰ Estudio Mario Castillo, “Diccionario,” 1123.

⁵¹ Emmanuel Gaillard, *Aspectos filosóficos del derecho del arbitraje internacional* (Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2012), 163.

⁵² Emmanuel Gaillard, 163.

⁵³ *Inceysa contra la República del Salvador* (Núm. ARB/03/26, laudo del 2 de agosto de 2006).

⁵⁴ *Inceysa Vallisoletana, S.L. c. República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/03/26, Laudo (2 de agosto de 2006), citado por Organización de los Estados Americanos, “Guía sobre el derecho aplicable al arbitraje internacional de inversiones,” 102. Período Ordinario de Sesiones de CJI, CJI/doc.686/23, 14 de junio del 2023, 228.

José Luis Siqueiros menciona que esta categoría de Orden Público contiene principios de justicia universal, el *ius cogens* del derecho internacional público, o en otras palabras lo que las “naciones civilizadas” consideran como los principios éticos y morales que deben seguirse.⁵⁵ La tendencia de la transnacionalidad nace por el marco de la globalización, siendo un efecto uniformador provocado por los derechos humanos en las distintas sociedades de los Estados que forman parte de la comunidad internacional; son los derechos humanos los que han moldeado los actuales principios fundamentales de la comunidad internacional, delimitando la interpretación del orden público.⁵⁶ Actualmente, este concepto no ha logrado obtener reconocimiento en toda la comunidad internacional, pero ha empezado a ser desarrollado en los ámbitos de la jurisprudencia arbitral y de la academia, y su interpretación podría llegar a tener una mayor aceptación en el futuro.

En efecto, el concepto de orden público transnacional ha sido utilizado en diferentes casos arbitrales. Por ejemplo, se ha recurrido frecuentemente a él para anular contratos de comisión que disimulan el pago de sobornos: el laudo dictado en 1981 en el caso CCI núm. 8891, destaca que, si bien la corrupción es ilícita en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, los árbitros no tienen como límite fundar su decisión en un derecho nacional determinado, sino que también apelan a un principio general de derecho o al orden público internacional o transnacional.⁵⁷ En el mismo sentido, incluso en el ámbito de la justicia estatal, la jurisprudencia suiza ha utilizado el concepto de orden público transnacional. En la decisión *Westland* de 1994,⁵⁸ el Tribunal Federal suizo resolvió que el control sobre un laudo ejercido en Suiza debería basarse en “el orden público transnacional o universal, incluidos los principios fundamentales de derecho que se imponen sin consideración a la relación entre la controversia con un país determinado.”⁵⁹

Cabe destacar que este concepto también ha sido objeto de críticas. La idea de una concepción universal de lo que debe de considerarse como moralmente correcto puede ser vista

⁵⁵ Siqueiros, “El orden público como motivo para denegar el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales internacionales,” 50.

⁵⁶ Pedro Lacasa, “El orden público en el Derecho Internacional Privado Latinoamericano,” 330.

⁵⁷ Citado por Emmanuel Gaillard, *Teoría jurídica del arbitraje internacional*, (Asunción: Centro de Estudio de Derecho, Economía, y Política, 2010), 141.

⁵⁸ Decisión *Westland* (BGE 120 II 155).

⁵⁹ Tribunal Federal Suizo, 19/04/1994, *United Arab Emirates c. Westland Helicopters Ltd.* BGE 120, 155, 168, citado por Emmanuel Gaillard, *Cuestiones clave del arbitraje internacional*, 29.

como una forma de imperialismo legal.⁶⁰ Esto quiere decir que la moralidad de un grupo de países con una mayor influencia en el comercio internacional puede convertirse en la base del concepto de Orden Público. La moralidad de los países occidentales (refiriéndonos a Estados Unidos y Europa) tendría un peso mucho mayor a la hora de interpretar el Orden Público que la de los países musulmanes o latinos.

El concepto de Orden Público, como ha sido explicado, es sumamente general y abstracto. En el siguiente capítulo se introducirá el uso de la noción de orden público internacional en el arbitraje y se explicará los efectos que puede producir con respecto a un laudo arbitral.

⁶⁰ Alfredo Bullard González, “‘No cometerás actos impuros’: El orden público y el control judicial del laudo arbitral,” *THEMIS. Revista de Derecho*, núm. 63 (2013): 199, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5110715>.

CAPÍTULO II: ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL

El presente capítulo presentará el concepto de arbitraje y su marco jurídico. De esta manera va a existir un mejor entendimiento sobre este mecanismo alternativo de resolución de conflictos y su vinculación con el orden público internacional. Para realizar esto, se explicará la manera en la que diferentes instrumentos jurídicos, ya sean internos o convencionales, permiten a los órganos jurisdiccionales utilizar el concepto de orden público para otorgar o no el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales. Asimismo, se introducirá una definición y explicación de los conceptos de reconocimiento y ejecución de los laudos, y las implicaciones que estos tienen dentro del arbitraje.

I. ¿QUÉ ES EL ARBITRAJE?

La naturaleza jurídica del arbitraje ha generado debate entre los investigadores, lo que ha dificultado la elaboración de un concepto unívoco. Una definición simplista podría ser que es un medio alternativo de solución de controversias, en el cual las partes seleccionan a un tercero como árbitro para que resuelva algún conflicto. Esta definición no logra abarcar todos los elementos que componen el arbitraje, pero ayuda a entender la idea de lo que representa.

Para tratar de determinar una definición de dicho concepto, primero vamos a ver como lo define la legislación mexicana. El artículo 1416, fracción segunda, del Código de Comercio, establece que se entenderá por arbitraje: “cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo”. Menciona González de Cossío que la ley mexicana de arbitraje sigue la pauta de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985)⁶¹ al optar por no definir el tema, o más bien entregar una definición “circular”, con el objeto de evitar temas controvertidos para que el mayor número de jurisdicciones posible adoptara la Ley Modelo.⁶² Cabe destacar que el mismo artículo califica a un arbitraje como internacional cuando las partes tengan sus establecimientos en países diferentes al momento de celebración del acuerdo arbitral; o si el lugar del arbitraje, el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones

⁶¹ Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985, con enmiendas adoptadas en 2006.

⁶² Francisco González de Cossío, *El Arbitraje y la Judicatura* (Ciudad de México: Editorial Porrúa, 2007), 136.

del contrato base o el lugar más próximo al objeto de la controversia, está situado fuera del país en el que las partes tienen su establecimiento.

Ante la falta de una definición específica por parte de la ley mexicana, en segundo lugar, se indagará una en la doctrina. Para Charles Jarrosson el arbitraje “es una institución por la cual un tercero resuelve una diferencia que divide a dos o más partes, en ejercicio de la misión jurisdiccional que le ha sido confiada por ellos.”⁶³

El tercero designado es el árbitro, que es un juez privado. Con base en lo argumentado por Rubellin-Devichi, el origen del arbitraje es contractual y el tercero designado tiene la misma misión que la de un juez privado.⁶⁴ Su única diferencia radica en la fuente, ya que el arbitraje nace de una relación contractual donde el árbitro funge como un prestador de servicios profesionales. En los demás aspectos, tiene los mismos poderes que un juez, excepto el *imperium*, ya que no tiene los poderes del Estado.⁶⁵

Julio González Soria define el arbitraje comercial internacional como un mecanismo de solución de controversias, asumidas por los agentes económicos, los Estados y los profesionales de la práctica jurídica, que por fundamento en el reconocimiento de la autonomía de la voluntad de las partes, pueden elegir la sede arbitral, el derecho aplicable, el idioma y los árbitros.⁶⁶ Esta definición agrega el concepto de la autonomía de la voluntad de las partes, lo que permite ver que este mecanismo permite a los individuos, primero decidir recurrir al arbitraje para solucionar controversias, y segundo establecer ellos mismos la reglas para resolver cualquier eventual conflicto. La capacidad de los individuos para poder escoger el derecho aplicable en el fondo de la disputa sometida a arbitraje permite preservar la seguridad jurídica, ya que las partes conocen las reglas antes de que surja cualquier disputa, sin necesidad de recurrir una norma de conflicto que decida la ley aplicable.

Elvia Arcelia Quintana Adriano habla del arbitraje como un medio de solución de algún litigio dado por “un tercero imparcial, un juez privado o varios, generalmente designados por

⁶³ Charles Jarronson, *La Notion d'Arbitrage*, Droit et de Jurisprudence, Bibliothèque de Droit Privé, Librairie Générale, Paris, 1987, 372, citado por Francisco González de Cossío, *El Arbitraje y la Judicatura*, 137.

⁶⁴ J. Rubellin-Devichi, *L'arbitrage, nature juridique*, LGDJ, 1965, Jurisclasseur de procédure civile, fascicule 1005, citado por Francisco González de Cossío, *El arbitraje y la Judicatura*, 138.

⁶⁵ González de Cossío, *El Arbitraje y la Judicatura*, 138.

⁶⁶ Julio González Soria, “Arbitraje Comercial Internacional,” en *Diccionario digital de Derecho Internacional Privado*, dirigido por Jorge Luis Collantes González, *Biblioteca de Arbitraje*, Núm. 1 (2023): 139.

las partes contendientes.”⁶⁷ El tercero no es un simple comunicador que propone soluciones, sino que emite una resolución con carácter obligatorio. La resolución en la que es manifestado el arreglo dentro del arbitraje es denominada como laudo arbitral, cuya eficacia depende de la voluntad de las partes; en caso contrario, si las partes no respetan lo decidido por el árbitro, es necesaria la intervención judicial oficial.⁶⁸

Asimismo, Quintana Adriano, con base en lo establecido por el Reglamento de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, distingue al arbitraje internacional como un procedimiento arbitral en donde “las partes, al momento de celebración del acuerdo de arbitraje, tengan su domicilio o su establecimiento en países diferentes; o pactado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al mismo, el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones éste situado fuera del país en que las partes tienen su establecimiento.”⁶⁹ Agrega que los presupuestos fundamentales para que el arbitraje pueda llevarse a cabo consisten en: la existencia de un contrato, la inclusión de una cláusula compromisoria o el compromiso arbitral (el primero es una cláusula dentro de un contrato donde estipulan que cualquier controversia será sometido a arbitraje, mientras que el segundo es un acuerdo entre las partes para resolver por medio del arbitraje una controversia que ya se suscitó), y un contrato arbitral (el cual consignan las partes para establecer los derechos y obligaciones de los árbitros).⁷⁰

Cabe destacar una tesis aislada que proporciona una definición de arbitraje, la cual describe como una convención que la ley reconoce y que implica una renuncia al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial. En virtud de la mencionada convención, las partes confían la decisión de su conflicto en uno o más particulares, que será nombrado arbitro. El árbitro no es funcionario del Estado, ni tiene jurisdicción propia o delegada, por lo que sus facultades derivan de la voluntad de las partes. El laudo emitido por el árbitro, aunque no pueda ser revocado por la voluntad de una de las partes, no es por sí mismo ejecutivo, sólo puede serlo mediante un acto realizado por un órgano jurisdiccional; en este sentido, un laudo puede equipararse a un acto jurisdiccional. Los laudos arbitrales son actos privados que por sí mismos

⁶⁷ Elvia Arcelia Quintana Adriano, “Marco Jurídico del Arbitraje Nacional, Regional e Internacional,” *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, núm. 523 (2010): 397. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/30692>.

⁶⁸ Elvia Quintana, 397.

⁶⁹ Elvia Quintana, 409.

⁷⁰ Elvia Quintana, 397-398.

no constituyen una sentencia, y el mandamiento de ejecución librado por el juez integra, juntamente con éste, la sentencia.⁷¹

II. MARCO JURÍDICO DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL Y DEL ORDEN PÚBLICO EN MÉXICO

Los cuerpos normativos que rigen el arbitraje en México son vastos. El arbitraje no sólo está incorporado por el derecho interno, sino que de igual forma el derecho convencional juega un papel importante en el ordenamiento de esta materia. Esto es debido a que diversos tratados que México ha ratificado donde se refieren al arbitraje. Cabe destacar que la Constitución mexicana reconoce los tratados como parte del derecho de México, y que los tribunales consideran el derecho convencional superior al nacional. En efecto, el artículo 133 de la Constitución menciona que los tratados que sean celebrados o se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, conformarán la Ley Suprema de toda la Unión.⁷² En tales instrumentos internacionales es regulada la noción del orden público y su función en el arbitraje internacional. Por lo tanto, se dividirá esta sección en dos partes. En la primera parte va a hablarse del derecho convencional, abarcando los diferentes tratados de los que el Estado mexicano es parte y la manera en que tratan el concepto de orden público. La segunda parte se conformará por la manera en que el arbitraje es regulado en el derecho interno en el orden jurídico mexicano y su concepción del orden público.

1. Derecho Convencional

México es parte de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 (también conocida como la Convención de Nueva York),⁷³ ratificó la Convención de Panamá sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975⁷⁴ y ratificó la convención de Montevideo sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos

⁷¹ Registro Digital: 361915. Instancia: Tercera Sala. Quinta Época. Materia(s): Civil. Fuente: Seminario Judicial de la Federación. Tomo XXXVIII, pagina 801. Tipo: Aislada.

⁷² Leonel Pereznieta Castro y James A. Graham, *Tratado de Arbitraje Comercial Internacional Mexicano* (Ciudad de México: Editorial Limusa, 2009), 47-48.

⁷³ Convención de NY: <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/new-york-convention-s.pdf>.

⁷⁴ Convención de Panamá: https://www.oas.org/dil/esp/CIDIPI_doc_arbitrajecomercial.htm.

Extranjeros.⁷⁵ En el plano bilateral, firmó con España la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil.⁷⁶

El tratado internacional que más se destaca es la Convención de Nueva York, ya que se ha constituido como una pieza fundamental en el arbitraje internacional. A partir de ella ha habido un incremento en el arbitraje, además de que ha sido ratificada por un gran número de naciones, convirtiendo al arbitraje en un mecanismo mucho más confiable. De allí, varios autores han considerado que la Convención permite un verdadero derecho internacional dentro del arbitraje bajo los siguientes principios: el acuerdo arbitral pacta la manera en que debe conformarse el arbitraje, las partes deben recibir un trato igualitario y los laudos no deben vulnerar el orden público internacional.⁷⁷ Bajo el último principio mencionado, el Convenio establece que podrá ser denegado el reconocimiento y ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que es solicitado su reconocimiento y ejecución considera que la sentencia sería contraria al orden público de dicho país. Para definir lo que la Convención considera como orden público es necesario analizar lo que determina la doctrina.

La doctrina y jurisprudencia de varios países señalan que las normas imperativas internas no conforman el orden público. Asimismo, el orden público al cual hace referencia la Convención no es el interno, sino el internacional, ya sea en el sentido sustantivo o procesal. Por último, es importante mencionar que algunas sentencias judiciales han negado el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros por violaciones a alguna garantía procesal considerada como esencial.⁷⁸

Cabe destacar el convenio bilateral firmado entre México y España, cuyo artículo 10 establece que existe un impedimento para reconocer y ejecutar los laudos arbitrales por medio del argumento del orden público. De esta manera, le es otorgado al tribunal un amplio margen de maniobra para decidir si el laudo arbitral puede ser ejecutado en México.⁷⁹

2. Derecho de fuente interna

⁷⁵ Convención de Montevideo: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-41.html>.

⁷⁶ Convenio Bilateral con España: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4654081&fecha=05/03/1992#gsc.tab=0.

⁷⁷ Julio César Rivera, "El orden público en el arbitraje," *Revista Latinoamericana de Derecho*, Núm. 9-10 (2008): 280, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2905988>.

⁷⁸ Julio César Rivera, 282-287.

⁷⁹ Nuria González Martín y Sonia Rodríguez Jiménez, *Derecho Internacional Privado. Parte General* (Ciudad de México, Nostra Ediciones, 2010), 199.

En materia de arbitraje, las leyes fundamentales dentro del derecho interno están ubicadas principalmente en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio, que incorpora la Ley modelo sobre Arbitraje de la CNUDMI de 1985.⁸⁰ Dentro de este mismo código puede encontrarse el artículo 1346-A, que establece que una de las razones para denegar la ejecución de una sentencia o resolución extranjera es que la obligación para su cumplimiento sea contraria al orden público en México. De este mismo ordenamiento, en el capítulo sobre el reconocimiento y ejecución de laudos, el artículo 1461 permite que los laudos arbitrales, sin importar el país en que hayan sido dictados, sean reconocidos como vinculantes siguiendo cierto procedimiento. La siguiente disposición, el artículo 1462, fracción II, establece que sólo podrá denegarse el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, independientemente del país en el cual haya sido dictado, si es considerado contrario al orden público.⁸¹

Del mismo modo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en comparación al Código de Comercio, no tiene un apartado sobre el arbitraje, cuenta con algunos apartados que hablan sobre este tema. Uno de tales artículos, el artículo 571, establece que las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero no podrán tener fuerza de ejecución en el caso de que la obligación para su cumplimiento sea contraria al orden público en México.⁸² Es necesario enfatizar que este artículo sólo hace referencia a arbitrajes no comerciales, pero es de destacar que sigue la misma ruta que el Código de Comercio, en el sentido de no permitir el reconocimiento y la ejecución de los laudos por ser contrarios con el orden público.

Para finalizar el presente apartado, cabe destacar la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (LGMASC).⁸³ A pesar de que la LGMASC no es utilizada en el ámbito mercantil, sí lo es en diferentes tipos de arbitrajes. La presente ley establece sus principios rectores en el artículo 6, en el cual destaca la legalidad. Este concepto es descrito en el mismo artículo, según el cual uno de los límites de los mecanismos alternativos de solución de controversias es el orden público. Asimismo, el artículo 79 menciona que los mecanismos alternativos de solución de controversias procederán siempre que no contravengan

⁸⁰ Pereznieta Castro, *Tratado de Arbitraje*, 52.

⁸¹ Siqueiros, “El orden público como motivo para denegar el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales internacionales,” 55.

⁸² Siqueiros, 55.

⁸³ Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de enero de 2024, entrado en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

disposiciones de orden público. Igualmente, conforme el artículo 128, no se dará trámite a los mecanismos alternativos de solución de controversias en caso de que se atente el orden público.

III. EL ORDEN PÚBLICO EN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES

Como pudo entenderse de los dos últimos apartados, el orden público tiene un efecto importante dentro del arbitraje: sirve para denegar el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales. Para poder seguir avanzando sobre este tema, es necesario definir estos conceptos.

Silva Silva trata de diferenciar dos nociones vinculadas con el reconocimiento de los laudos arbitrales: el exequátur y la homologación. El exequátur es el procedimiento judicial, donde el tribunal competente analiza si procede ordenar la ejecución en su territorio nacional de un laudo arbitral o sentencia emitida en el extranjero, mientras que la homologación es el reconocimiento del mismo laudo. En otras palabras, uno es el procedimiento y el otro es el resultado, que puede ser el propio reconocimiento o la denegación del reconocimiento.⁸⁴

El reconocimiento del laudo le otorga tres efectos: efecto de cosa juzgada, efecto constitutivo, y efecto de tipicidad.⁸⁵ El primer efecto consiste en que el laudo arbitral obliga a las autoridades judiciales de la misma manera que si hubiera sido dictado por la jurisdicción mexicana, por lo que no va a poderse plantear el mismo asunto o utilizarse ningún recurso en contra del laudo arbitral en los tribunales mexicanos. El segundo efecto, el constitutivo, hace referencia a la creación, modificación o extinción de un derecho o situación jurídica. Por último, la tipicidad permite que el laudo sea considerado como una sentencia firme, en el sentido de que no pueda ser alterada mediante otro recurso.⁸⁶

El 27 de enero de 2011 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, mismo que reformó los artículos relativos a la intervención judicial en la transacción comercial y el arbitraje.⁸⁷ Llama la atención que en el artículo 1471 establece que para el reconocimiento

⁸⁴ Jorge Alberto Silva Silva, *Arbitraje Comercial Internacional Mexicano* (México: Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 2015), 78.

⁸⁵ Nuria González Martín, *Derecho Internacional Privado*, 193.

⁸⁶ Nuria González, 193.

⁸⁷ Oscar Cruz Barney y Nuria González Martín, “Solución de controversias del comercio internacional mexicano: medios alternativos a la vía jurisdiccional,” en *Derecho del Comercio Internacional Mexicano*, editado por Carlos Esplugues Mota y María Mercedes Albornoz (Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2024), 578.

y ejecución de los laudos no se requiere de homologación; en otras palabras, los laudos arbitrales no se homologan, solamente se ejecutan.⁸⁸ Asimismo, el mismo artículo establece que, salvo cuando se solicite el reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento, el reconocimiento y ejecución se promoverán en el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje.

El procedimiento para el reconocimiento de laudo es muy simple y puede encontrarse en el Código de Comercio, dentro del Título Cuarto del Libro Quinto que trata sobre la intervención judicial en la transacción comercial y el arbitraje. Este tema abarca del artículo 1472 al 1476, donde se estipula el siguiente proceso: una vez que el juez recibe la demanda de reconocimiento, emplazará a la demandada para que pueda contestar; en caso de haber pruebas, va a realizarse una audiencia para que puedan ser desahogadas, y en caso contrario va a abrirse una dilación probatoria que durará 10 días; dentro de los 3 días siguientes, va a citarse para realizar una audiencia de alegatos, para de allí pasar a sentencia, haciendo de esto un procedimiento rápido.⁸⁹

Como fue mencionado anteriormente, el procedimiento de exequátur no lleva como objetivo la ejecución del laudo, ya que éste es el procedimiento de reconocimiento. Su finalidad puede encontrarse dentro de varias disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. El artículo 569 establece que es para que las resoluciones extranjeras tengan eficacia y sean reconocidas; el artículo 571 establece que el procedimiento permite que las resoluciones extranjeras tengan fuerza de ejecución; el artículo 575 menciona que el procedimiento determina si la sentencia extranjera debe o no ejecutarse; el artículo 577 dicta que es para conferir eficacia a la resolución extranjera.⁹⁰

Después de concluido el procedimiento de exequátur y una vez que el laudo haya sido homologado, la siguiente etapa es la de ejecución; en otras palabras, la fase de cumplimiento del laudo. Durante esta fase son seguidos los mismos lineamientos que para cualquier otra sentencia emitida por los tribunales mexicanos.⁹¹ Esto puede ser visto dentro del Convenio de Nueva York, ya que en su artículo tercero establece que a los laudos no se les van a ser impuestas

⁸⁸ Cruz Barney y González Martín, “Solución de controversias del comercio internacional mexicano,” 579.

⁸⁹ Leonel Pereznieta Castro, “La ejecución de laudos arbitrales en México,” *Arbitraje, Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones* 6, núm. 1 (2013): 158, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4177466>.

⁹⁰ Jorge Silva, *Arbitraje Internacional Mexicano*, 83.

⁹¹ Jorge Silva, 88.

condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados que los aplicables al tratamiento de las sentencias arbitrales nacionales.

Una vez comprendidos los conceptos del reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales, es importante conocer las causales con las que un juez podría denegarlos. Una de las causales es ir en contra del orden público. Esto puede encontrarse en el artículo 1462 del Código de Comercio, en su fracción segunda, la cual menciona que podrá denegarse el reconocimiento o la ejecución del laudo arbitral cuando: “el juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público”.

CAPÍTULO III: INTERPRETACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL EN LOS TRIBUNALES MEXICANOS

En este capítulo se presentarán las interpretaciones dadas por los tribunales mexicanos al concepto de orden público internacional en el marco de procedimientos de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros y nacionales. La razón para utilizar laudos nacionales es debido a que en el razonamiento presentado por los jueces se utiliza y define el concepto de orden público internacional, lo cual enriquece el análisis de la investigación. Para el estudio van a tomarse en cuenta casos que abarcan el periodo del 2010 al 2022. Es elegido este lapso, ya que como fue mencionado anteriormente, el orden público puede cambiar con el tiempo, por lo que el periodo escogido permite realizar un análisis actual del concepto estudiado. De igual forma, también van a utilizarse casos que tengan como objeto la nulidad del laudo arbitral, ya que su interpretación de orden público puede utilizarse dentro de casos de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales.

Con base en las interpretaciones aportadas por los tribunales, se examinará el acercamiento de los jueces en su intervención como autoridad jurisdiccional, a las decisiones tomadas por los árbitros en los laudos arbitrales. De conformidad con este análisis, podrá comprenderse los razonamientos que los tribunales efectúan para considerar que debe de existir la intervención judicial en los laudos arbitrales utilizando la excepción de orden público. Para lograr esto, en primer lugar, van a analizarse los casos más relevantes que abarcan el tema de orden público. Los consideramos relevantes, ya que son citados en la gran mayoría de los casos estudiados para entender la manera en que debe de interpretarse la noción de orden público internacional. En segundo lugar, va a realizarse un estudio sobre varios casos, que, si bien no han tenido tanta influencia en la doctrina, permiten entender la manera en que los jueces continúan utilizando el concepto de orden público conforme lo dictado por los precedentes en los casos relevantes.

I. Presentación de los casos más relevantes

1. Amparo en revisión 358/2010⁹²

⁹² Amparo en Revisión 358/2010, Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito [TCC], Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), sesión 1 de junio del 2011, disponible en: <https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#/Detalle/9449887>.

La sentencia del Amparo en Revisión 358/2010, en contra de la resolución dictada por el Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal el 3 de septiembre de 2010, es esencial para comprender la definición que la doctrina mexicana le da a la noción de orden público internacional. En el amparo en revisión, la quejosa argumenta que el laudo arbitral es contrario al orden público, ya que existen violaciones a las garantías del debido proceso y de legalidad, dentro de la cual está ubicada la impugnabilidad de la cosa juzgada y cosa juzgada refleja. La quejosa argumenta que le son imputables al árbitro los conceptos de fundamentación y motivación, y toda decisión que no los tenga es contraria al orden público. Asimismo, la quejosa reclama que la relación contractual es contraria al orden público cuando el cumplimiento de las obligaciones es sustentado en un hecho ilícito; además, reclama que hubo una violación a la jurisdicción o competencia exclusiva de los tribunales federales para resolver cuestiones de actos de autoridad, como sucede en la rescisión administrativa de mérito.

Para definir el concepto de orden público, el juez en la sentencia utiliza el *Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, publicado por la editorial Porrúa, en su decimoquinta edición.⁹³ El diccionario proporciona diferentes conceptos de “interés público”, siendo uno de ellos el que señala que, bajo un sentido técnico, la dogmática jurídica del orden público se refiere a:

el conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; a principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos, ni por la aplicación del derecho extranjero...funciona como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos o se impide que ciertos actos jurídicos tengan efectos dentro de un orden jurídico específico...no se deja encerrar dentro de una enumeración, pues el orden público es un mecanismo a través del cual el Estado impide que ciertos actos particulares afecten los intereses fundamentales de la sociedad...es un límite omnipresente para cualquier actividad que se desarrolle en el campo del derecho, correspondiendo a las instituciones aplicadores del derecho señalar qué actos afectan el interés público.⁹⁴

Con base en lo anterior, el tribunal establece que el orden público es un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido debe de ser delineado por el juez “en cada caso concreto, atendiendo a las reglas mínimas de convivencia social.”⁹⁵ El orden público no se constituye

⁹³ La sentencia no indica el año de publicación del diccionario, por lo que no es posible identificar a qué edición del diccionario se refiere.

⁹⁴ Amparo en Revisión 358/2010, 275.

⁹⁵ Amparo en Revisión 358/2010, 276.

como un concepto que pueda configurarse por medio de la declaración formal establecida dentro de una ley, sino que:

sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración, teniendo presente el juez las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, en la inteligencia de que la decisión que se tome en el caso particular no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la sociedad.⁹⁶

Para fortalecer la definición dada, cita la tesis I.4º. A. 63 K, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tomo XXII, agosto del 2005, Novena Época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen lo siguiente:

ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE SE ACTUALIZA EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO A LAS REGLAS MÍNIMAS DE CONVIVENCIA SOCIAL. El orden público no constituye una noción que pueda configurarse a partir de la declaración formal contenida en una ley. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que corresponde al juzgador examinar su presencia en cada caso concreto, de tal suerte que se perfila como un concepto jurídico indeterminado de imposible definición cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darle significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social; en la inteligencia de que la decisión que se tome en el caso específico no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la sociedad, siempre buscando no obstaculizar la eficacia de los derechos de tercero.⁹⁷

Agrega que no basta la existencia de una violación a una ley que sea considerada de orden público, ya que todas las leyes responden a ese orden o interés. Debe de evaluarse si el contenido, fin o consecuencia del acto, afectan los bienes de la colectividad tutelados por las leyes; en otras palabras, si la colectividad fuera privada de algún beneficio que le otorgan las leyes o fuera inferido algún daño que de otra manera no resentiría.

Continúa el tribunal explicando el vínculo entre el orden público y el arbitraje, argumentando que no existe una definición específica de lo que es el concepto de orden público interpretado en la instancia de nulidad o de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral; el ordenamiento jurídico mexicano no establece una noción de orden público, sino que la supone implícita para aplicar su sentido en cada caso concreto. Debido a las leyes, tratados y convenios

⁹⁶ Amparo en Revisión 358/2010, 277.

⁹⁷ Amparo en Revisión 358/2010, 277.

celebrados por el Estado Mexicano, el concepto de orden público es un limitante para la institución del arbitraje. El arbitraje sólo está encaminado a la resolución de conflictos de naturaleza privada, excluyendo así todo conflicto de naturaleza pública como pudieran ser los actos de autoridad en ejercicio de sus funciones, ya que estos conflictos deben dirimirse mediante mecanismos expresamente establecidos por la ley.

Conforme a lo anteriormente explicado, el tribunal colegiado considera que el valor que la seguridad y la certeza jurídica tienen para el Estado son de interés general y de orden público, al igual que el concepto de cosa juzgada. En el caso concreto, dado que tanto las autoridades como los gobernados están interesados en que los actos de autoridad puedan ser dejados sin efectos sólo por los órganos de Estado y por las vías establecidas para ello, los árbitros no pueden dejar sin efectos actos de autoridad, ya que afectarían el orden público en detrimento de la certeza y seguridad que deben existir en el orden jurídico mexicano.

Conforme lo anterior, el tribunal colegiado interpreta que la rescisión administrativa decretada es de interés general y de orden público. Considera que la obra objeto de la disputa tiene como fin satisfacer las necesidades de la sociedad, y en caso de que ello no sea posible por causas imputables a la contratista, la rescisión, siendo un acto de autoridad sustentado en una ley, tiene el carácter de orden público al estar ligada con los recursos económicos públicos. La rescisión es un acto de autoridad que trata de disponer de medios rápidos y efectivos para satisfacer necesidades colectivas. Al no cumplirse la obra objeto de la disputa en el caso concreto, es mermado el presupuesto público que fue otorgado para la realización de la obra. Aún si las partes decidieron renunciar a la jurisdicción pública y decidieron el medio del arbitraje, no pueden estar por encima o en contra del orden público nacional.

Llama la atención que el tribunal colegiado utilizara el concepto de orden público nacional en su argumentación, lo que puede interpretarse como si hiciera referencia al orden público interno. Como fue mencionado en los capítulos anteriores, la noción de orden público internacional es utilizada al examinar los laudos arbitrales. Si bien el tribunal no hace referencia específicamente dentro de su argumentación al orden público internacional, sí logra establecer las bases del concepto. Cuando habla de “nacional”, en realidad hace referencia del aspecto nacional del orden público internacional que fue mencionado en los capítulos anteriores.

2. Recurso de revisión 195/2010⁹⁸

Otro de los casos que más destacan en la interpretación del orden público es el Recurso de Revisión 195/2010, contra la resolución pronunciada en la audiencia constitucional de 8 de febrero de 2010, firmado por el Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. La quejosa argumenta que fue violentado el orden público al contravenir los artículos 14 y 16 de la Constitución mexicana, puesto que no le fue otorgada la oportunidad de aportar pruebas y de exponer sus alegaciones con relación a la cuantificación de los daños y perjuicios en el procedimiento arbitral.

El tribunal empieza argumentando con una postura similar al caso anterior, al mencionar que los tribunales arbitrales son “la expresión de la intangibilidad de los derechos privados pero sujeta al respeto del orden público del Estado Mexicano.”⁹⁹ Confirma que es un concepto indeterminado, pero que admite ser analizado en cada caso concreto.

El juez empieza a tener un acercamiento diferente sobre la manera en que debe definirse el concepto de orden público, ya que comienza a buscar la noción literal del concepto. Es en este sentido que busca la definición dada por la Real Academia Española a las palabras “orden” y “público”. Conforme lo anterior, concluye lo siguiente:

Según lo precisado, por **orden** debe entenderse una idónea correspondencia en un estado de cosas y la existencia de una regla que las gobierna, sin que exista una discordancia entre la realidad privada en que existe también una forma o disposición para que los particulares actúen y la realidad pública en la que aquellos intervienen y actúan frente a la autoridad; es decir, constituyen una de las facetas de las relaciones humanas que según entren en contacto con uno y otro campo, exigen una adecuación de su conducta diferente...De las acepciones referidas (del concepto de **público**) destaca un denominador común que hace referencia a una situación de normalidad manifiesta en relación a la generalidad de las personas y a que existe una noción de respeto y ejercicio de atribuciones de la autoridad, como un dato que une o enlaza una determinada realidad.¹⁰⁰

⁹⁸ Amparo en Revisión 195/2010, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito [TCC], Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), sesión 13 de octubre de 2010, disponible en: <https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#/Detalle/8953021>.

⁹⁹ Amparo en Revisión 195/2010, 137.

¹⁰⁰ Amparo en Revisión 195/2010, 143.

De esta manera, define el orden público como “una situación o estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones y los ciudadanos las respetan y obedecen sin protesta.”¹⁰¹

Continúa con la definición ofreciendo el origen histórico y doctrinal. Cita la *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, tomo V, segunda edición, editorial Porrúa, el cual destaca que los antecedentes de la noción de orden público remontan al derecho romano; ofrece una explicación del jurista alemán, Friedrich Karl von Savigny, sobre el concepto de normas imperativas y absolutas, las cuales no dejan lugar a la voluntad individual. Los jurisconsultos romanos eran quienes indicaban el motivo de las reglas absolutas: este tipo de normas jurídicas comprenden, no sólo derecho del Estado, también derechos de los particulares. Asimismo, recoge el pedido de la doctrina de que no sea confundido el concepto de orden público con el derecho público, ya que la noción de orden público “no sólo se limita a las normas legisladas, sino comprende prácticas, tradiciones e instituciones sociales de la comunidad.”¹⁰²

Con base en las definiciones presentadas, el juez concluye que existe una relación entre el orden público y los fines del Estado, ya que es la acción política la que define, realiza y garantiza cierto orden entre las personas “para que realicen los propósitos que se impongan según su naturaleza y condición en el entendido de que sólo donde existe paz y orden pueden desplegarse sus potencialidades y permitir se cumplan los cometidos del Estado.”¹⁰³ El concepto de orden público se fundamenta en: el deber de los ciudadanos en no alterar, por medio de su conducta, los objetivos de la colectividad; y las facultades otorgadas a los órganos del Estado para cuidar de su respeto. Así, argumenta que la noción de orden público comprende:

el conjunto de reglas que según una determinada visión histórica de la vida social y de las relaciones entre los individuos, resulta necesaria para la existencia del Estado y el desarrollo del individuo en equilibrio, armonía y paz, lo que atañe a la defensa de las libertades, derechos o bienes fundamentales del hombre y de los principios de su organización jurídica para realizarse como miembro de una sociedad.¹⁰⁴

Es así que el tribunal concluye que la figura de orden público tiene preponderadamente una significación jurídica, regulada en la Constitución, la cual puede encontrarse en los diversos ámbitos del sistema jurídico.

¹⁰¹ Amparo en Revisión 195/2010, 144.

¹⁰² Amparo en Revisión 195/2010, 148.

¹⁰³ Amparo en Revisión 195/2010, 152.

¹⁰⁴ Amparo en Revisión 195/2010, 154.

Bajo el análisis realizado por el tribunal, puede verse un enfoque que apunta más hacia el Estado. En ese sentido, el tribunal interpreta como orden público un conjunto de reglas para los individuos, con el propósito de mantener un grado de orden para alcanzar la paz, y así permitir la existencia del Estado. Esto es similar al caso 358/2010 anteriormente mencionado, en cuanto se trata de defender los actos de autoridad realizados por el Estado, con el propósito de mantener el orden dentro de la comunidad, ya que es la propia comunidad la que por medio de su voluntad le da el poder al Estado.

3. Amparo en revisión 755/2011¹⁰⁵

Este caso fue presentado ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión del día 13 de junio de 2012, donde se resolvió un recurso de revisión en contra de la resolución de 9 de septiembre de 2010, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. La quejosa argumenta que el tribunal arbitral transgredió el pacto arbitral y al orden público, debido a que no quiso recibir una declaración emitida por una autoridad judicial como prueba, violando así el concepto de cosa juzgada. Asimismo, el tribunal analiza si la figura de la caducidad constituye un tema de orden público.

Para entender el concepto de orden público, utilizan los trabajos que dieron origen a la Ley Modelo de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de 1985, la cual fue la base de las reformas que dieron lugar al procedimiento arbitral en el Código de Comercio. La Primera Sala habla de la nota explicativa elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), el cual afirma que el orden público es un supuesto que abarca también el caso de desviaciones graves de los principios fundamentales de justicia procesal.¹⁰⁶

Al igual que los casos anteriores, la Primera Sala afirma que el orden público es un concepto indeterminado, que varía dependiendo del espacio y tiempo, y que cada país determina en forma autónoma el contenido de su orden público. Presentan diversas aceptaciones que tribunales de países extranjeros, como España, Colombia y Venezuela, han emitido en torno a

¹⁰⁵ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 755/2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, La Primera Sala de la Suprema Corte, 13 de junio del 2012, disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/BDIq3ngB_UqKst8oLvW9/%22Ministerio%20fiscal%22.

¹⁰⁶ Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, “Nota Explicativa de la Secretaría de la CNUDMI sobre la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional,” párrafo 42, citado por la Primera Sala de la Suprema Corte, Amparo en Revisión 755/2011, 11.

este tópico, realizando un recorrido de derecho comparado. Por ejemplo, en España, el Tribunal Supremo emitió la sentencia del 5 de abril de 1966, en la que sostuvo que el orden público: “Está integrado por aquellos principios jurídicos, públicos y privados, políticos, económicos, morales e incluso religiosos, que son absolutamente obligatorios para la conservación del orden social en un pueblo y en una época determinada”.¹⁰⁷ De igual forma, proceden a citar la sentencia del 12 de junio de 1995, donde la Audiencia Provincial de Madrid establece que deben de ser vulnerados los derechos y libertades fundamentales que están establecidos dentro de Norma Suprema para considerar que un laudo arbitral es contrario al orden público. La Primera Sala agrega lo mencionado por el tribunal arbitral de Barcelona, cuando comentaron la sentencia del Juzgado de lo Mercantil 1 de Girona de 23 de enero de 2006, el cual argumenta lo siguiente:

No podemos olvidar que este orden público, en el que se recogen, en términos de la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 5 de abril de 1966 “aquellos principios públicos y privados, políticos y económicos, morales e incluso religiosos que resultan absolutamente indispensables para la conservación del orden social de un pueblo en una época determinada” y constituye un concepto vivificador y corrector del ordenamiento legal en todos sus aspectos, para mantener ajustado constantemente al básico sentir colectivo.¹⁰⁸

La Primera Sala de la Suprema Corte mexicana continúa con los análisis de los tribunales extranjeros, recordando que la Suprema Corte de Colombia precisó que “la transgresión al orden público no significa que el *exequátur* pueda negarse ante cualquier incompatibilidad entre las leyes extranjeras y las internas.”¹⁰⁹ De acuerdo con su interpretación, los límites del concepto de orden público son los principios básicos de las instituciones de derecho interno. Por ejemplo, la buena fe, el debido proceso, y la imparcialidad dentro de los tribunales arbitrales. Explican que los tribunales franceses han concluido que la anulación del laudo o el rechazo del *exequátur*, bajo el argumento de proteger al orden público, puede invocarse de oficio solamente “cuando el razonamiento de los árbitros sobre la aplicabilidad de la ley o su aplicación concreta es manifiesto y gravemente errado y de ello se produce un resultado evidentemente inaceptable.”¹¹⁰

En Venezuela, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia del 7 de agosto de 2000, al resolver el recurso extraordinario de revisión, con número de expediente 00-2346, distinguió el orden público (limitado) que son “las normas que rigen el proceso de amparo constitucional para permitir la posibilidad de obviar las normas

¹⁰⁷ Amparo en Revisión 755/2011, 12.

¹⁰⁸ Amparo en Revisión 755/2011, 12.

¹⁰⁹ Amparo en Revisión 755/2011, 12.

¹¹⁰ Amparo en Revisión 755/2011, 12.

procedimentales de dicho proceso”¹¹¹ del concepto de orden público (amplio) que son todos los derechos o garantías constitucionales, ya que gozan de carácter constitucional. Dicha Sala Constitucional concluyó lo siguiente:

Es pues que el concepto de orden público a los efectos de la excepción al cumplimiento de ciertas normas relacionadas con los procesos de amparo constitucional se refiere a la amplitud en que el hecho supuestamente violatorio del derecho o norma constitucional **afecta a una parte de la colectividad o al interés general, más allá de los intereses particulares de los accionantes.** Por ello, en casos donde un presunto agraviado alega que un hecho, actuación, omisión o amenaza ocasionó una supuesta violación constitucional a su persona, sólo se consideraría de orden público, a manera de la excepción de las normas procedimentales de los juicios de amparo, cuando el Tribunal compruebe que, en forma evidente, y a consecuencia del hecho denunciado por los accionantes, se podría estar **infringiendo, igualmente, derechos o garantías que afecten a una parte de la colectividad diferente a los accionantes o al interés general, o que aceptado el precedente resultaría una incitación al caos social, si es que otros jueces lo siguen.** Ahondando en lo anterior, es necesario considerar que a pesar de la existencia de elementos de orden público que pudiesen hacerse presentes en los términos anteriormente expuestos, es necesario ponderar la posible infracción al derecho a la defensa y al debido proceso del presunto o presuntos agraviantes, que precisamente se encuentra protegido por las normas de procedimiento establecidas para los juicios de amparo, en contraposición con las supuesta situación de orden público que se presume pueda existir. Es decir, **es necesario que el hecho denunciado ocasione una presunta violación de orden público de tal magnitud que permita, a pesar de que, por ejemplo, el accionante haya desistido, o que la acción haya caducado, conocer el fondo del asunto en detrimento del derecho al debido proceso y la defensa que protege al presunto agraviante.**¹¹²

La Primera Sala continuó su análisis comparativo con lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, quienes argumentaron que el orden público y el interés social son conceptos relacionados en el sentido de que el orden público busca el bienestar de la población por medio del arreglo o composición de la comunidad, mientras que el interés social es la necesidad de favorecer a la sociedad o en otras palabras prevenirle todo mal.

Conforme el análisis realizado por la Primera Sala, concluye que el núcleo esencial en que convergen los tribunales es

que el orden público se localiza en el ámbito de los principios jurídicos, protegiendo las esencias fundamentales de las instituciones jurídicas, con la aclaración de que no se trata de un principio más, antes bien, sobre la base de que los principios jurídicos dan unidad al ordenamiento jurídico, el orden público, como principio fundamental, armoniza y jerarquiza esos principios.¹¹³

Estos principios pueden de ser, tanto de naturaleza subjetiva (haciendo referencia a las diferentes instituciones cuyo contenido y alcance son mutables, en el entendido de que son reconocibles

¹¹¹ Amparo en Revisión 755/2011, 12.

¹¹² Amparo en Revisión 755/2011, 12.

¹¹³ Amparo en Revisión 755/2011, 13.

dependiendo de la situación, como lo es el concepto de nación o familia, por poner unos ejemplos), como de naturaleza adjetiva (son las normas procesales que se aplican de oficio por el juez, siendo un ejemplo la determinación de la cuantía). Esto último es acorde con lo establecido por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), que considera que el orden público logra abarcar los casos de desviaciones graves de los principios fundamentales de justicia procesal.

Sobre el tema de cómo determinar cuándo un laudo es contrario al orden público, proceden a citar la doctrina, la cual establece que el orden público es un mecanismo utilizado por el Estado para proteger los intereses fundamentales de la colectividad de las conductas de los individuos. De esta forma, un laudo es contrario al orden público cuando va “más allá de las instituciones jurídicas del Estado, de los principios, normas e instituciones que lo conforman y que trasciende a la comunidad por lo ofensivo y grave del yerro cometido en la decisión.”¹¹⁴

Una vez que empiezan a analizar si hubo una violación al orden público en el caso concreto, no necesitan investigar la corrección o legalidad del laudo, sólo examinar si lo decidido en el fondo violenta al orden público mexicano. Una vez mencionado esto, concluyen que la omisión de analizar la excepción de cosa juzgada o su desestimación a cargo del tribunal arbitral no puede ser considerado como una violación al orden público. Primero, debido a que no es un tema reservado exclusivamente para los órganos del Estado, ya que también puede estar bajo consideración de los árbitros. Segundo, debido a que no son afectados principios de naturaleza sustantiva o adjetiva, ya que no daña a las instituciones esenciales del Estado y debido a que no son normas procesales que deban ser aplicadas de oficio. Agrega el tribunal que son los particulares que ahí intervienen los únicos afectados de manera directa por la conducta de los árbitros, sin que esto trascienda a la colectividad. De esta forma, consideran que no hubo violación al orden público en el laudo emitido.

De la interpretación dada por el tribunal pueden extraerse varias conclusiones. En primer lugar, sigue la misma corriente de los casos anteriormente presentados sobre el tema de que el orden público vela por la protección de los principios e instituciones esenciales para el Estado. En segundo lugar, el tribunal realiza un análisis mucho más de fondo que en los otros casos sobre el impacto que tiene la decisión de los árbitros en la colectividad.

¹¹⁴ Amparo en Revisión 755/2011, 13.

4. Amparo directo 71/2014¹¹⁵

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la siguiente sentencia para resolver el juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada el 31 de enero de 2014 por la jueza Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitrajes. En el caso, la quejosa alega que fue transgredido el principio de igualdad procesal en el laudo arbitral, debido a que le fue relevado la carga de la prueba a la contraparte de demostrar la existencia de un acto o hecho, por lo que contraviene el orden público.

En el presente caso, la Jueza de Distrito procede definir el orden público tomando en consideración la argumentación utilizada en el amparo en revisión 755/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte. El presente tribunal empieza argumentando que la jueza está equivocada “al concluir que para actualizar una violación al orden público es necesario que el laudo cause un perjuicio a la colectividad”,¹¹⁶ ya que no necesita ser actualizado esto para ser contrario al orden público.

En el análisis sobre lo que constituye el orden público, la Jueza de Distrito recuerda que, para efectos del arbitraje, “es todo aquello que no es disponible para las partes ni para el árbitro.”¹¹⁷ Del mismo modo, la jueza argumenta que la base del orden público está conformada por un orden normativo doméstico que es regido por elementos imperativos, de observancia irrestricta, de contenido diferente en cada sistema interno. Mencionan que el orden público es un concepto jurídico indeterminado, ya que la ley no establece sus límites por tratarse de una noción evaluativa, cuyo contenido es fijado por los jueces de cada país, además de ser elástico y variable en el espacio y tiempo. Al igual que en la sentencia pasada, la jueza recuerda que el núcleo duro del orden público puede encontrarse “en el ámbito de los principios jurídicos, protegiendo las esencias fundamentales de las instituciones jurídicas.”¹¹⁸ Así, un laudo arbitral será contrario al orden público cuando el asunto exceda los límites de “las instituciones jurídicas

¹¹⁵ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 71/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 18 de mayo del 2016, disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/xjDm3XgB_UqKst8oWgO5/%22Marcas%20registradas%22.

¹¹⁶ Amparo Directo 755/2011, 43.

¹¹⁷ Amparo Directo 755/2011, 65.

¹¹⁸ Amparo Directo 755/2011, 69.

del Estado, de los principios, normas e instituciones que lo conforman y que trasciende a la comunidad por lo ofensivo y grave del yerro cometido en la decisión.”¹¹⁹

Destaca que, para la Sala, el orden público no sólo es vulnerado en el momento en que es detectado un daño a la comunidad o sobre algún bien público beneficioso para todos, sino que también cuando son afectados los principios objetivos del ordenamiento jurídico, donde están determinados derechos constitucionales. Conforme a lo anterior, la Primera Sala concluye sobre el caso en particular que el debido proceso no puede ser entendido que tenga las mismas exigencias aplicables a los tribunales del Estado. Así, al no existir una afectación de manera evidente a la institución del debido proceso, la Sala considera que no existe una violación al orden público.

Este caso deja en claro un elemento importante: la afectación colectiva no es un elemento esencial para que exista una violación al orden público. La base de la argumentación realizada por la jueza comparte, en la mayoría, lo que fue resuelto en los casos anteriormente presentados; pero destaca al agregar que no necesita haber un daño colectivo.

II. Compilación de casos que abordan el tema

En el presente apartado se hace un breve análisis de diferentes sentencias que abarcan el tema del orden público en los laudos arbitrales, pero que no hacen un análisis muy minucioso, en comparación con las sentencias abordadas en la sección pasada. El listado de las sentencias examinadas está ubicado en el Anexo 1 de la presente tesina. Esto nos ayudará a entender la manera en que un caso normalmente es resuelto por un tribunal, y cómo son interpretadas las sentencias vistas en la sección pasada. Por la gran cantidad de sentencias que fueron analizadas, no va a abarcarse los detalles de cada caso, sino que solamente va a estudiarse de manera general cómo es que los tribunales interpretan la noción de orden público. El total de casos que fueron examinados son 13, y fueron seleccionados para interpretar los precedentes del apartado pasado con una visión más actual. Del mismo modo, cabe destacar que gran parte de las sentencias concluyen que la violación planteada debería ser resuelta por el tribunal arbitral, no por uno jurisdiccional. De esta manera, los tribunales respetan la autonomía de los tribunales arbitrales para que juzguen cada caso conforme a su interpretación, evitando así una imposición de la autoridad jurisdiccional.

¹¹⁹ Amparo Directo 755/2011, 69.

En los casos estudiados en el presente apartado se realiza un análisis acerca de lo que aborda el orden público, en su mayoría con base en los precedentes estudiados en la sección de casos relevantes. Es así como la mayoría de los jueces determinan que necesitan una gran cantidad de pruebas para comprobar que en realidad existió tal violación. Esto nos da a entender que, dentro de estos casos, los jueces determinan que la violación debe de ser sumamente evidente y notoria, no sólo basta decir que pudo existir el acto. Esto implica que el estándar probatorio para acreditar una violación al orden público es sumamente alto.

En las sentencias 23/2020 y 478/2020 se confirma el aspecto nacional del orden público, al afirmar que debe ser objeto de estudio con base en la legislación nacional y no extranjera. Agrega que, de actualizar la mencionada figura conforme a la legislación del foro, la resolución afectaría únicamente al país del foro; otro Estado puede tomar una decisión diferente con base en su propia legislación.¹²⁰ La sentencia 1/2021 argumenta que las causales de anulación de un laudo arbitral, que se encuentran establecidas en el artículo 1457 del Código de Comercio, deben ser invocadas y probadas por el actor, con excepción de las causales a que hace referencia la fracción II del mismo artículo, donde está ubicado el orden público. De esta forma, el orden público debe ser examinado de oficio por el juzgador, ya que en esta fracción se impone al juzgador el deber de comprobar que el laudo arbitral no contravenga el orden público.¹²¹

Varios casos hacen referencia a la argumentación dada en las sentencias 755/2011 y 71/2014 para establecer que el orden público es violado en un laudo arbitral cuando la cuestión dilucidada esté colocada “más allá de las instituciones jurídicas del Estado, de los principios, normas e instituciones que lo conforman y que trasciende a la comunidad por lo ofensivo y grave del yerro cometido en la decisión.”¹²² Conforme a esto, analizan si el acto por el cual reclaman la violación del orden público en realidad trasciende a la sociedad, siendo la transgresión de principios o normas que conforman las instituciones jurídicas del Estado; en otras palabras, la privación a la colectividad de un beneficio que sea otorgado por las leyes. Con base en este examen, algunos ejemplos de los actos por los que los tribunales han desestimado la violación al orden público son: el no aplicar el impuesto al valor agregado sobre los montos

¹²⁰ Amparo Directo 23/2020, Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito [TCC], Ciudad de México, sesión 20 de agosto de 2020, 54-55, disponible en: <https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#!/Detalle/26303159>.

¹²¹ Toca Civil 1/2021, Segundo Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito [TUC], Chihuahua, sesión 5 de marzo de 2021, 17, disponible en: <https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#!/Detalle/27488951>.

¹²² Amparo Directo 755/2011, 69.

materia de la condena emitida,¹²³ y la falta de requisitos formales del título de crédito que sirvió de base para emitir el laudo arbitral.¹²⁴

Del mismo modo, bajo los mismos razonamientos, han considerado que existe una violación al orden público y por ende debe negarse el reconocimiento y ejecución de los laudos, considerando que el árbitro ha realizado una aplicación extensiva de las facultades que le fueron establecidas en el acuerdo arbitral. Bajo este argumento, el árbitro está actuando más allá de lo establecido por las partes dentro del contrato objeto de la disputa.¹²⁵

Otras sentencias buscan una definición de orden público por medio de una interpretación del ordenamiento jurídico para obtener una aproximación estimada del significado en un momento concreto. El Juicio especial de transacciones comerciales y arbitraje 132/2020 define orden público de la siguiente manera:

la noción de orden público comprende el conjunto de reglas que según una determinada visión histórica de la vida social y de las relaciones entre los individuos, resulta necesaria para la existencia del Estado y el desarrollo del individuo en equilibrio, armonía y paz, lo que atañe a la defensa de las libertades, derechos o bienes fundamentales del hombre y de los principios de su organización jurídica para realizarse como miembro de una sociedad.¹²⁶

De lo anterior, la misma sentencia concluye que el orden público posee preponderadamente una significación jurídica que está difuminada en los diferentes ámbitos del sistema jurídico y está regulada por la Constitución.

Es así como los tribunales utilizan la doctrina en diferentes formas. El 33% de casos estudiados utilizaron la sentencia 755/2011 para definir lo que abarca el orden público en el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales. Un 42% de los casos utilizaron la definición de orden público tal como fue redactada por la sentencia 71/2014. Un 33% de los casos no definió la noción de orden público, más sólo se limitó a resolver si en el caso existió una violación de este concepto. A continuación, se presenta la siguiente tabla que resume los temas abordados en cada caso.

¹²³ Amparo Indirecto 203/2020, Juzgado de distrito del Primer Circuito [JD], Ciudad de México, sesión 7 de septiembre de 2020, disponible en: <https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#/Detalle/26578297>.

¹²⁴ Juicio Especial de Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral 77/2020, Juzgado de distrito del Décimo Cuarto Distrito [JD], Mérida, sesión 17 de diciembre de 2020, disponible en: <https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#/Detalle/26361398>.

¹²⁵ Amparo Directo 23/2020.

¹²⁶ Juicio Especial de Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral 132/2020, Juzgado Décimo Segundo de Distrito del Primer Circuito en Materia Civil [JD], Ciudad de México, sesión 23 de septiembre de 2021, disponible en: <https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#/Detalle/26817823>.

Resumen de casos abordados		
Sentencia	Definición de OP	Temas abordados
23/2020	Definición conforme a la sentencia 755/2011	OP debe de ser evidente; no debe analizarse la cuestión de fondo de un laudo.
203/2020	Definición conforme a la sentencia 755/2011 y 71/2014	Sólo definición.
1/2021	Definición conforme a la sentencia 71/2014	Revisión del OP debe ser oficiosa.
478/2020	Definición conforme a la sentencia 755/2011	Carácter nacional del OP; violación al OP debe de ser evidente y verdaderamente graves; no debe revisarse la cuestión de fondo del laudo arbitral
193/2021	Definición conforme a la sentencia 71/2014	Sólo definición.
57/2022	No da una definición.	Analiza el OP conforme la tesis: “Laudo Arbitral. Orden Público será determinado por el Juez cuando se reclama su nulidad o reconocimiento y ejecución” registro digital 2001132
92/2022	Definición conforme a la sentencia 71/2014	Sólo definición.
77/2020	Definición conforme a la sentencia 755/2011	Sólo definición
132/2020	Da su propia definición	Sólo definición

77/2021	No define OP	Se limita a sólo decir si existe la violación
17/2020	No define OP	Se limita a sólo decir si existe la violación
581/2021	No define OP	El OP debe de ser pronunciado por el árbitro.
Fuente: Elaboración propia.		

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS COMPARATIVO SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO POR LOS TRIBUNALES FRANCESES

En el presente capítulo, va a realizarse un estudio de la doctrina francesa sobre la manera en que los tribunales franceses interpretan la noción de orden público. El propósito del capítulo es realizar un estudio comparativo sobre la interpretación de un mismo concepto en un contexto diferente. De esta forma, va a compararse la doctrina francesa con la mexicana sobre la interpretación que se le da al orden público internacional. Asimismo, se compararán los criterios de los tribunales franceses con los de los tribunales mexicanos sobre lo que constituye una violación al orden público. Esto nos permitirá conocer los posibles alcances que el orden público puede tener, ya que es un concepto indeterminado con respecto al cual cada país tiene una interpretación diferente. Fueron seleccionados los tribunales franceses, ya que tienen un gran desarrollo en temas de derecho internacional, además de ser una de las principales sedes en donde son desarrollados casos de arbitraje internacional.

I. Doctrina francesa del orden público

En la legislación francesa, al igual que en la mexicana, existen los conceptos de orden público interno e internacional. El orden público interno es el resultado de la legislación positiva, las partes no pueden excluir dichas normas por acuerdo privado y funciona en el derecho francés como un estándar general en donde los tribunales tienen una discreción judicial limitada para impugnar transacciones ofensivas para el orden público. La noción de orden público internacional está dominada por interpretaciones judiciales y jurídicas, no por normas codificadas; la base es la misma que en la mayoría de los países: ningún país puede permitirse el lujo de abrir sus tribunales a las legislaturas extranjeras sin reservar a sus jueces la facultad de rechazar el derecho extranjero que sea perjudicial para el propio foro.¹²⁷ En ese sentido, el orden público sólo puede ser invocado en tribunales franceses en dos supuestos: cuando el derecho extranjero ponga en peligro el carácter de la civilización francesa; o cuando el derecho extranjero sea contrario a la moral de la sociedad civilizada.¹²⁸ El mero contenido del derecho

¹²⁷ Kent Murphy, "The Traditional view of Public Policy and Ordre Public in Private International Law," *Georgia Journal of International and Comparative Law* 11, núm. 3 (1981): 596, <https://digitalcommons.law.uga.edu/gjicl/vol11/iss3/9/>.

¹²⁸ Murphy, 596-597.

extranjero no justifica su rechazo, los jueces centran su decisión en el resultado de su aplicación en el caso específico, haciendo determinado el concepto indeterminado de orden público.¹²⁹ Es esta misma indeterminación lo que prohíbe a los legisladores y jueces elaborar un catálogo de áreas en las que el foro puede derogar leyes extranjeras, pero pueden especificarse las circunstancias en las que es requerido el mecanismo.¹³⁰

Es posible que la contrariedad al orden público pueda suceder bajo una interpretación en abstracto o en concreto. Por ejemplo, una ley que admite la esclavitud es contraria en abstracto a la ley natural; validar un contrato por el cual una persona accede a servir indefinidamente a otra por una remuneración mísera es contrario en concreto.¹³¹ Que una ley sea contraria al orden público no necesariamente significa que su aplicación deba de excluirse en el caso concreto. Anteriormente, el derecho francés consideraba abstractamente contrarias al orden público las leyes extranjeras que autorizaban la concesión de daños punitivos. No obstante, en un caso determinado, si el juez tiene la posibilidad, bajo la ley extranjera que autoriza los daños punitivos, de valorar libremente el importe de la pena definitiva y así dictar una sentencia que sea admisible respecto de las concepciones del foro, su aplicación no debe necesariamente excluirse.¹³²

La noción de orden público internacional funciona como una excepción, en el sentido de que sólo actúa para frustrar ocasionalmente la aplicación de una ley extranjera cuya competencia en principio no es cuestionada.¹³³ Sin embargo, el juez aún necesita resolver la disputa y, ante el rechazo del derecho extranjero, debe recurrir al derecho francés. Debe limitar el alcance de la sustitución a lo estrictamente necesario. Es decir, en caso de que existan varias disposiciones de derecho extranjero que deban aplicarse a una situación internacional, y sólo una de ellas constituya una contravención del orden público, el derecho francés sólo debe sustituir esta única disposición.¹³⁴ Cabe destacar que la combinación entre disposiciones de carácter nacional y extranjeras puede terminar suscitando dificultades, al no pertenecer al mismo orden jurídico.

¹²⁹ Bernard Audit, *Droit International Privé* (París: Economica, 2010), 274.

¹³⁰ Bernard Audit, 277.

¹³¹ Sandrine Clavel, *Droit international privé* (París: Éditions Dalloz, 2012), 151.

¹³² Sandrine Clavel, 151.

¹³³ Sandrine Clavel, 151.

¹³⁴ Sandrine Clavel, 151.

La fuerza con la que los jueces imponen el respeto al orden público internacional depende de la cercanía de los vínculos que la situación jurídica mantiene con el foro. Si estos vínculos son débiles, los requisitos de orden público pueden relajarse. Por el contrario, en caso de que los vínculos sean estrechos, pueden terminar reforzando las exigencias impuestas por el orden público.¹³⁵ Por ejemplo, si la prohibición de cualquier disolución del vínculo matrimonial, como consecuencia del divorcio, no es en sí misma contraria al orden público internacional, lo es cuando uno de los cónyuges es francés.¹³⁶

Es difícil catalogar lo que una sociedad considera como fundamental, pues al respecto existen muchos puntos de vista. Para conocer la visión francesa sobre lo que consideran como sus principios fundamentales, puede utilizarse su Código Civil. Este código tiene como base una gran tradición filosófica y religiosa que remonta varios siglos. Entre esos principios que lo inspiraron pueden encontrarse el de reconocimiento de la personalidad jurídica de todos los individuos, la indisponibilidad del cuerpo humano, la igualdad civil, la libertad matrimonial, el reconocimiento del derecho a la propiedad y su corolario, la capacidad de transmitir bienes por medio de la sucesión, la fuerza vinculante de los compromisos libremente acordados, así como la obligación de reparar el daño causado por la culpa.¹³⁷ Esto implica que ante cualquier aplicación del derecho extranjero dentro de una sentencia que contravenga estos principios, el juez francés debe rechazar el reconocimiento. En la jurisprudencia reciente, los jueces franceses han excluido la aplicación de derecho extranjero por admitir la maternidad subrogada (gestación por sustitución), el trato desigual entre hombres y mujeres, la discriminación religiosa, por no permitir la búsqueda de la paternidad natural, prohibir temporalmente volver a casarse después del divorcio como sanción, y la expropiación sin indemnización.¹³⁸

El derecho francés puede parecer mucho más académico que profesional para los abogados estadounidenses; en otras palabras, tiene un mayor enfoque en encontrar la respuesta correcta que en saber argumentar.¹³⁹ El enfoque francés aborrece la inconsistencia y busca aplicar el orden público como un elemento doctrinal racional del derecho francés.¹⁴⁰ Es así como antes de que el orden público pueda ser utilizado para impedir la aplicación del derecho

¹³⁵ Sandrine Clavel, 152.

¹³⁶ Sandrine Clavel, 154.

¹³⁷ Bernard Audit, *Droit International Privé*, 277.

¹³⁸ Bernard Audit, 278.

¹³⁹ Murphy, "The traditional view of Public Policy," 597.

¹⁴⁰ Murphy, 597.

extranjero, primero debe analizarse si el daño ocasionado por un particular en el foro pesa más que sus derechos adquiridos en el extranjero.

En el tema de arbitraje, al igual que en la gran mayoría de países, la nulidad de un laudo arbitral puede provocarse por la falta de cumplimiento de requerimientos de orden público durante el procedimiento arbitral, como la garantía del derecho a la defensa, entre otros principios procedimentales.¹⁴¹ El artículo 1520 del Código de Procedimiento Civil francés establece que la acción de nulidad sólo procede si el reconocimiento o la ejecución del laudo contraviene el orden público internacional. Asimismo, el artículo 1514 del mismo código menciona que los laudos arbitrales son reconocidos o ejecutados en Francia si su existencia es demostrada por quien los invoca y si este reconocimiento o ejecución no es manifiestamente contrario al orden público internacional.

Llama la atención que los legisladores directamente establecen que un laudo puede no ser reconocido o aplicado en caso de que sea contrario al orden público internacional.¹⁴² Esto es una diferencia con la legislación mexicana, que no menciona de manera explícita que deba aplicarse el orden público internacional. Son los tribunales mexicanos quienes aplican el orden público internacional, por jurisprudencia.

II. Jurisprudencia francesa sobre el orden público

Francia, desde hace varias décadas, ha buscado erigirse como una de las sedes principales para el arbitraje comercial internacional. Es así como la jurisprudencia francesa ha tenido una postura amigable con el arbitraje comercial internacional en beneficio del comercio, siendo conscientes de la necesidad de distinguir entre el orden público y el orden público internacional. La definición otorgada por la corte de apelación de París, el 14 de junio de 2001, de orden público internacional es la siguiente: “todas las reglas y valores que el sistema jurídico francés no puede ignorar, inclusive en asuntos internacionales.”¹⁴³

¹⁴¹ Thomas E. Carbonneau, “The Elaboration of a French Court Doctrine on International Commercial Arbitration: A Study in Liberal Civilian Judicial Creativity,” *Tulane Law Review* 55, Núm. 1 (Diciembre 1980): 10, https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2763850.

¹⁴² Alexander Blumrosen, “International Arbitration Laws and Regulations 2024,” *Global Legal Insights*, recuperado 26 de abril del 2024, en <https://www.globallegalinsights.com/practice-areas/international-arbitration-laws-and-regulations/france/>. Traducción personal del autor.

¹⁴³ Alexander Blumrose, “International Arbitration Laws.”

Cabe destacar que la jurisprudencia francesa aplica la doctrina de la separabilidad. Esta puede explicarse con el caso *Tradits*,¹⁴⁴ donde la corte de apelación de Orleans resolvió que una cláusula arbitral mantiene su validez, sin importar que el contrato principal sea considerado nulo por ser contrario al orden público. De esta manera, en casos en que el contrato principal sea nulo, debido a que sea contrario al orden público francés, la cláusula arbitral sigue siendo efectiva; los árbitros siguen manteniendo la jurisdicción para resolver en la disputa.¹⁴⁵

Destaca de igual forma el caso *Société Elmassin*,¹⁴⁶ caso presentado en la corte de casación y donde la sentencia fue dictada en junio 14 de 1960. Aquí se concluyó que un laudo arbitral no es contrario al orden público en caso de que el árbitro no ofrezca una opinión razonable. Cabe destacar que, en el derecho francés, por ley es necesario que las sentencias sean emitidas con base en una opinión razonable. Esta sentencia implica que pueden reconocerse y ejecutarse laudos arbitrales que no tengan opinión razonable en los casos en que la legislación extranjera no requiera el mencionado requisito.¹⁴⁷

En el caso *Thalès*¹⁴⁸ (*Thalès vs. Euromissile*), la corte de apelación de París estableció que los jueces no pueden pronunciarse sobre el fondo de cualquier disputa compleja de un laudo arbitral bajo el argumento de que existe la posibilidad de alguna ilegalidad en las estipulaciones contractuales cuando no ha sido previamente discutido ante un árbitro.¹⁴⁹ La lógica de la decisión consiste en no dejar que los jueces basen su decisión en elementos que no fueron argumentados previamente por las partes ante un árbitro.¹⁵⁰ Asimismo, la violación del orden público debe de ser flagrante, actual y concreta para que el laudo pueda ser anulado o no reconocido ni ejecutado; el test de flagrancia significa que la violación debe ser sumamente obvia e incuestionable.¹⁵¹

¹⁴⁴ Sentencia del 15 de febrero de 1966, Corte de Apelación, Orleans, [1966] D.S. Jur. 340.

¹⁴⁵ Thomas Carbonneau, “French Court Doctrine,” 36-37.

¹⁴⁶ Sentencia del 14 de junio de 1960, Corte de casación, 1er, Fr., 49 R.C.D.I.P. 393 (1960).

¹⁴⁷ Thomas Carbonneau, “French Court Doctrine,” 38.

¹⁴⁸ Corte de Apelación de París, 1ere ch, Section C, sentencia del 18 de noviembre de 2004 (núm. 2002/19606), SA Thalès Air Defense c/ GIE Euromissile y EADS.

¹⁴⁹ Caroline Duclercq y Talel Aronowicz, “When French judges confirm the expansion of their control over arbitral awards,” *Young Arbitration Review*, Núm. 31 (octubre 2018): 74, <https://www.advantaltana.com/en/medias/quand-les-juges-francais-reaffirme-lextension-de-leur-controle-sur-les-sentences-arbitrales>.

¹⁵⁰ Caroline Duclercq y Talel Aronowicz, 74.

¹⁵¹ María Mironova, “The approach of the French courts to violations of international public policy: Cour de cassation pinpointing recent developments and trends,” *Clyde and Co.* 15 de noviembre del 2022. Recuperado en <https://www.clydeco.com/en/insights/2022/11/the-approach-of-the-french-courts-to-violations>.

Asimismo, cabe destacar la decisión de la corte de casación francesa en el caso *Monster Cable* (*Monster Cable Products Inc. C. Société Audio Marketing Service*, 2008). En este caso fue resuelto que, no obstante que fueran aplicables al fondo del asunto leyes de policía, la cláusula que atribuía jurisdicción a un tribunal de California debía ser respetada.¹⁵² Como lo muestra el caso, es posible que respeten la jurisdicción de un tribunal extranjero, como lo fue el de California.

Por último, se menciona la decisión tomada por la Primera Sala Civil de la corte de casación en el caso *SNF SAS c. Cytec Industries BV*, el 4 de junio de 2008. Esta decisión establece que, para que pueda utilizarse la excepción de orden público, la violación debe de ser flagrante, efectiva y concreta, no basta con una simple alusión a una contrariedad al orden público para que pueda ser empleada por el juzgador.¹⁵³ Esto es acorde con lo mencionado en el apartado de doctrina, donde fue precisado que la violación debe de ser evidente para que pueda utilizarse la excepción.

Estos casos dejan ver que inicialmente la postura francesa ha sido no intervencionista y en favor del arbitraje, siendo muy limitado el análisis realizado por los tribunales de segunda instancia. Conforme a lo resuelto en el caso de *Thalès*, la corte de apelación confirmó que las violaciones de orden público deben ser manifiestas. Esto debido a que seguían extremadamente un principio de que los tribunales jurisdiccionales no podían revisar el fondo de las decisiones del panel de arbitraje, sólo están limitados a violaciones flagrantes que pudiesen ser fácilmente identificadas al leer el laudo arbitral.¹⁵⁴

III. Cambio de visión de la jurisprudencia francesa

Actualmente, los tribunales franceses empezaron a bajar el estándar para interpretar si hubo una violación en el orden público. Esto puede ser visto con el caso más reciente, denominado *Belokon*,¹⁵⁵ del 23 de marzo del 2022. En el mencionado caso, la corte de casación de Francia resolvió que la corte de apelación de París no excedió sus facultades al determinar, con base en el análisis realizado del caso, que la ejecución del laudo arbitral en el sistema jurídico francés permitiría a la empresa Belokon beneficiarse de los ingresos obtenidos de

¹⁵² Santiago Ramírez Reyes, “La relación entre arbitraje y orden público en el derecho mexicano,” 217.

¹⁵³ Santiago Ramírez Reyes, 218.

¹⁵⁴ Alexander Blumrose, “International Arbitration Laws.”

¹⁵⁵ Cass. Civ. 1er, 23 de marzo 2022, Núm. 17-17.981.

lavado de dinero, siendo esto contrario al orden público internacional.¹⁵⁶ En este sentido, argumentaron que cuando existen elementos que establecen que pudo existir lavado de dinero, los tribunales deben realizar una completa revisión de todos los hechos y circunstancias sobre la supuesta ilegalidad, incluyendo la revisión de evidencia que no haya sido presentada anteriormente ante el panel arbitral.¹⁵⁷

Esto fue un precedente importante en Francia, ya que va en contra de toda la doctrina desarrollada anteriormente. Implica que los tribunales jurisdiccionales pueden interferir de manera directa en lo establecido por los árbitros en el laudo arbitral si es que encuentran alegaciones que implican una violación al orden público internacional francés. La corte de casación trató de evitar críticas mencionando que no efectuó una nueva investigación o revisión de los argumentos dados por los árbitros, simplemente realizó una evaluación diferente de los hechos para analizar la compatibilidad del reconocimiento o ejecución del laudo con el orden público internacional. Cabe destacar que luego del razonamiento de la corte de casación, la corte de apelación de París utilizó la misma argumentación sólo semanas después en un laudo arbitral donde se invocaba la corrupción como elemento contrario del orden público, en el caso *Gabonese Republic v. Société Groupement Santullo Sericom Gabon*.¹⁵⁸

El acercamiento actual de los tribunales franceses nos muestra que están inclinándose hacia una postura maximalista, en donde, al menos por ahora, los tribunales jurisdiccionales pueden interferir en los laudos arbitrales sobre temas de corrupción y de lavado de dinero, donde pueden aportar nuevas pruebas y revisar los hechos del caso. Realizando una comparación con el caso mexicano, pueden verse las diferencias que existen entre ambos sistemas jurídicos. Mientras que el mexicano exhibe un acercamiento minimalista que trata de no intervenir en de los laudos arbitrales, la nueva postura francesa tiene tintes de sostener un acercamiento mucho más directo hacia la examinación de los laudos arbitrales con el propósito de analizar y evaluar si existe una violación al orden público internacional.

¹⁵⁶ Laurence Franc-Menget y Emily Fox, “The French Supreme Court Upholds Set Aside of Award Due To Evidence of Money Laundering,” *Herbert Smith Freehills*, recuperado el 26 de abril del 2024 en <https://www.herbertsmithfreehills.com/notes/arbitration/2022-05/the-french-supreme-court-upholds-set-aside-of-award-due-to-evidence-of-money-laundering/#page=1>.

¹⁵⁷ Alexander Blumrose, “International Arbitration Laws.”

¹⁵⁸ Alexander Blumrose, “International Arbitration Laws.”

CONCLUSIÓN

Para concluir esta tesina es necesario volver a la pregunta de investigación que se planteó en un inicio, que es la siguiente: ¿de qué manera los tribunales mexicanos interpretan la noción de orden público para el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales? Las maneras en que los tribunales han tratado de dar definición de este concepto son diversas. Algunos jueces utilizan la legislación interna para tratar de calificar lo que puede significar; otros utilizan la doctrina de juristas para hallar una definición; inclusive han utilizados la interpretación dada por otros tribunales (incluso extranjeros) para tener una idea clara de lo que puede abarcar la noción de orden público.

La manera en que la mayoría de los tribunales han interpretado la mencionada noción es por medio de una concepción minimalista, donde tratan de no interferir en gran medida sobre las decisiones tomadas por los árbitros en los laudos arbitrales. Las razones por las cuales los jueces han intervenido son por cuestiones que han considerado que dañan a la colectividad, al sistema jurídico o a los actos realizado por el Estado.

Como fue mencionado al principio de este trabajo, uno de los problemas jurídicos que presenta la indeterminación de la noción de orden público es el problema de la seguridad jurídica. Una vez analizada la cuestión, queda claro que la herramienta del orden público no es una que los jueces puedan utilizar de manera indiscriminada. Debe de mostrarse que existe una violación flagrante y evidente de los principios y valores del Estado de foro, siendo necesario que se llegue a afectar a la colectividad. Sin importar que puedan ser requisitos muy generales, el estándar sigue siendo muy alto para probar que existe una violación al orden público del foro.

Puede que existan excepciones en tribunales de diferentes Estados, que generen precedentes como el caso de *USA Productions and Tom Hullet & Associates v China Women Travel Agency*, donde se argumentó que el *Heavy Metal* es contrario al orden público, algo que puede sonar ilógico e irracional. Estos tipos de casos no deben considerarse como la regla, sino como una excepción, que naturalmente pueden suceder al ser el orden público un concepto jurídico indeterminado. También impacta el hecho de que normalmente este tipo de decisiones están más presentes en países cerrados y autoritarios, como, por ejemplo, China. En el caso de México, no debe existir problema con la seguridad jurídica de las personas, al ser un país mucho más abierto y teniendo un estándar muy alto para que pueda utilizarse la excepción de orden público.

Al comparar la interpretación de orden público en los tribunales franceses con la que se efectúa en los tribunales mexicanos, pueden encontrarse algunas similitudes y diferencias. Por un lado, ambos foros ofrecen una definición muy general del orden público, debido a que están de acuerdo en que es un concepto indeterminado. Ambas posturas coinciden en que el orden público debe proteger los principios y valores fundamentales de un Estado, al igual que debe proteger la colectividad. La excepción de orden público tiene el mismo uso en ambos sistemas jurídicos. Por otro lado, la diferencia más importante que destaca entre ambos sistemas jurídicos consiste en la jurisprudencia. En materia de orden público, existe mucha más jurisprudencia francesa que mexicana. Tener un mayor desarrollo jurisprudencial permite tener mucho más claro cuáles son los argumentos para catalogar cierto principio como fundamental en un caso determinado. Por este medio, puede obtenerse una idea más precisa de cuándo existe una violación al orden público y cuándo no. Asimismo, permite que exista la discusión sobre este concepto, que ayuda a seguir investigando sus implicaciones, sus beneficios y riesgos, además de encontrar diferentes posturas que pueden adoptarse en torno al tema del orden público.

Cabe destacar el caso en Francia, donde se pasó de tener un acercamiento minimalista, a actualmente tener una disputa sobre si se debe empezar a tener un acercamiento maximalista, donde los tribunales jurisdiccionales afecten de manera directa los laudos arbitrales para encontrar posibles violaciones al orden público internacional francés. Viendo cómo es que la doctrina sobre este tema cambia de manera radical muy fácilmente, y que Francia tiene una doctrina muy fuerte en el derecho internacional, no es de sorprender que pueda en algún futuro cambiar el acercamiento de los tribunales mexicanos, a uno acorde a lo que está siendo planteado actualmente en el país europeo. De lo analizado en las sentencias de tribunales mexicanos, queda claro que la postura mexicana es minimalista actualmente, ya que prefieren que haya poca intervención judicial en los casos de arbitraje. Es factible que esta postura pueda cambiar en el futuro.

BIBLIOGRAFÍA

- Albornoz, María Mercedes. “La tendencia a favorecer el desarrollo del arbitraje comercial internacional mediante el debilitamiento de las normas internacionalmente imperativas.” *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Núm. 139 (2014): 13-38. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4584901>.
- Audit, Bernard. *Droit International Privé*. París: Economica, 2010.
- Blumrosen, Alexander. “International Arbitration Laws and Regulations 2024.” *Global Legal Insights*. Recuperado 26 de abril del 2024 en <https://www.globallegalinsights.com/practice-areas/international-arbitration-laws-and-regulations/france/>.
- Bullard González, Alfredo. ““No cometerás actos impuros: El orden público y el control judicial del laudo arbitral,” *THEMIS. Revista de Derecho*, núm. 63 (2013): 185-199. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5110715>.
- Carbonneau, Thomas E. “The Elaboration of a French Court Doctrine on International Commercial Arbitration: A Study in Liberal Civilian Judicial Creativity.” *Tulane Law Review* 55, Núm. 1 (diciembre 1980): 1-62. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2763850.
- Carrascosa González, Javier. “Orden público internacional y externalidades negativas.” *Boletín del Ministerio de Justicia* 62, núm. 2065 (2008): 2351-2378. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2685802>.
- Clavel, Sandrine. *Droit international privé*. París: Éditions Dalloz, 2012.
- Colón Ríos, Joel. “La Excepción de Orden Público en el Derecho Internacional Privado.” *Revista Jurídica U.P.R.* 71, Núm. 3 (2002): 781-807. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2883895.
- Comisión Europea. “Tipos de Legislación de la UE.” Recuperado el 4 de diciembre del 2023. https://commission.europa.eu/law/law-making-process/types-eu-law_es.

- Cruz Barney, Oscar y González Martín, Nuria. “Solución de controversias del comercio internacional mexicano: medios alternativos a la vía jurisdiccional.” En *Derecho del Comercio Internacional Mexicano*, editado por Carlos Esplugues Mota y María Mercedes Albornoz, 553-583. Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2024.
- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. “Orden Público y Autonomía de la Voluntad.” En *Cien años de derecho civil en México 1910-2010. Conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su centenario*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- Duclercq, Caroline y Tael Aronowicz. “When French judges confirm the expansion of their control over arbitral awards.” *Young Arbitration Review*, Núm. 31 (octubre 2018): 72-78. <https://www.advant-altana.com/en/medias/quand-les-juges-francais-reaffirment-l'extension-de-leur-controle-sur-les-sentences-arbitrales>.
- Estudio Mario Castillo Freye. “Diccionario digital de Derecho Internacional Privado.” *Biblioteca de Arbitraje*, Núm. 1 (2023): 1-1524. <https://castillofreyre.com/libros/diccionario-digital-de-derecho-internacional-privado/>.
- Franc-Menget, Laurence y Emily Fox. “The French Supreme Court Upholds Set Aside of Award Due To Evidence of Money Laundering.” *Herbert Smith Freehills*, 20 de mayo de 2022. <https://www.herbertsmithfreehills.com/notes/arbitration/2022-05/the-french-supreme-court-upholds-set-aside-of-award-due-to-evidence-of-money-laundering>.
- Fresnedo de Aguirre, Cecilia. “Public Policy: Common Principles in the American States.” En *Recueil des Cours: collected courses of the Hague Academy of International Law*, tome 379, 73-396. Maubeuge, Triangle Bleu, 2015.
- Gaillard, Emmanuel. *Aspectos filosóficos del derecho del arbitraje internacional*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2012.
- Gaillard, Emmanuel. *Teoría jurídica del arbitraje internacional*. Asunción: Centro de Estudio de Derecho, Economía, y Política, 2010.
- Gálvez, Josep. “CDL – Clásicos del Arbitraje Anglosajón: El Extraordinario Caso “USA Productions and Tom Hulett & Associates v China Women Travel Agency.” *Conflegal*.

1 de agosto de 2023. <https://confilegal.com/20230801-cdl-clasicos-del-arbitraje-anglosajon-el-extraordinario-caso-usa-productions-and-tom-hulett-associates-v-china-women-travel-agency/>.

González de Cossío, Francisco. “Orden público y arbitrabilidad: Dúo-Dinámico del arbitraje.” *Revista Auctoritas Prudentium*, Núm. 1 (2008): 1-16, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5047666>.

González de Cossío, Francisco. *El Arbitraje y la Judicatura*. Ciudad de México: Editorial Porrúa, 2007.

González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia. *Derecho Internacional Privado. Parte General*. Ciudad de México, Nostra Ediciones, 2010.

International Law Association. *Resolution 2/2002, International Commercial Arbitration*. Conferencia número 70 de la International Law Association llevado a cabo en Nueva Delhi, India. Del 2-6 de abril del 2002.

Lacasa, Pedro. “El Orden Público en el Derecho Internacional Privado Latinoamericano.” *El Anuario de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado*, Núm. 4 (2022): 317-347. http://caelum.ucv.ve/ojs/index.php/rev_adipc/article/view/23796.

López Zamora, Luis A. “Comentarios sobre el orden público internacional en sede arbitral internacional, su funcionalidad y su interrelación con el derecho internacional público.” *Cuadernos de Derecho Transnacional* 10, Núm. 2 (octubre 2018): 516-535. <https://doi.org/10.20318/cdt.2018.4387>.

Medina Casas, Héctor Mauricio. “El Orden Público Internacional en el Reconocimiento de Laudos Extranjeros: Concepto Difuso de Aplicación Restrictiva.” *Arbitraje PUCP*, núm. 4 (2014): 153-159. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/view/10396>.

Mironova, María. “The approach of the French courts to violations of international public policy: Cour de cassation pinpointing recent developments and trends.” *Clyde and Co*. 15 de noviembre del 2022. Recuperado en

<https://www.clydeco.com/en/insights/2022/11/the-approach-of-the-french-courts-to-violations>.

Murphy, Kent. “The Traditional view of Public Policy and Ordre Public in Private International Law.” *Georgia Journal of International and Comparative Law* 11, núm. 3 (1981): 591-615. <https://digitalcommons.law.uga.edu/gjicl/vol11/iss3/9/>.

Organización de los Estados Americanos. “Guía sobre el derecho aplicable al arbitraje internacional de inversiones,” 102º Período Ordinario de Sesiones de CJI, CJI/doc.686/23, 14 de junio del 2023.

Ortiz Treviño, Rigoberto Gerardo. *La Seguridad Jurídica. Los Derechos Humanos en la Jurisprudencia Mexicana*. Ciudad de México, CNDH, 2004.

Paulsson, Jan. “El orden público como criterio para negar el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales.” En *El Arbitraje Comercial Internacional: Estudio de la Convención de Nueva York*, 933-943. Bogotá, Tirant lo blanch, 2022.

Perez Solft, Iván. “¿Orden Público Internacional Vs Orden Público Interno y Buenas Costumbres?” *Revista de Investigación de la facultad de derecho* 2, Núm. 4 (2012): 1-19, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4128726>.

Pereznieto Castro, Leonel y Graham, James A. *Tratado de Arbitraje Comercial Internacional Mexicano*. Ciudad de México: Editorial Limusa, 2009.

Pereznieto Castro, Leonel. “Capítulo 7: Problemas planteados por el sistema conflictual tradicional.” En *Derecho Internacional Privado, Parte General*, 183-214. México, Oxford University Press, 2015.

Pereznieto Castro, Leonel. “La ejecución de laudos arbitrales en México.” *Arbitraje, Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones* 6, núm. 1 (2013): 157-162. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4177466>.

Quintana Adriano, Elvia Arcelia. “Marco Jurídico del Arbitraje Nacional, Regional e Internacional.” *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, núm. 523 (2010): 395-422. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/30692>.

- Quiroga, Danny. “Un acercamiento a la doctrina del orden público internacional y su aplicación ante el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales.” *Advocatus*, Núm. 32 (2015): 129-144. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6650414>.
- Ramírez Reyes, Santiago. “La Relación entre Arbitraje y Orden Público en el Derecho Mexicano.” En *Solución de Conflictos en las Relaciones Comerciales Internacionales*, editado por Abraham Alfredo Hernández Paz y Arnulfo Sánchez García, 202-222. Ciudad de México, Rehtikal, 2015.
- Rivera, Julio César. “El orden público en el arbitraje.” *Revista Latinoamericana de Derecho*, Núm. 9-10 (2008): 261-288. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2905988>.
- Rodríguez Martínez, Elí. “Vulneración del Orden Público.” En *Lecciones de derecho internacional privado*, coordinado por Nuria González Martín, 102-125. Ciudad de México, Dikaia, 2022.
- SCJN. “Las Garantías de Seguridad Jurídica,” Colección *Garantías Individuales*, núm. 2 (2005): 1-196. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/55083_1_0.pdf.
- Silva Silva, Jorge Alberto. *Arbitraje Comercial Internacional Mexicano*. México: Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 2015.
- Siqueiros, José Luis. “El orden público como motivo para denegar el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales internacionales.” *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 32 (2002): 45-58. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11468/10506>.
- Suárez Romero, Miguel Ángel. “La Seguridad Jurídica a la Luz del Ordenamiento Jurídico Mexicano.” *Revista de la Facultad de Derecho de México* 59, núm. 252 (2017): 311-332. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2009.252.60898>.

Wee, Sui-Lee. “Divorciarse es ilegal en Filipinas. Un movimiento busca poner fin a eso.” *The New York Times*, 8 de noviembre de 2023.
<https://www.nytimes.com/es/2023/11/08/espanol/divorcio-prohibido-filipinas.html>.

ANEXO 1

LISTADO DE CASOS

- Juzgado de distrito del Primer Circuito, sentencia de fecha 7 de septiembre de 2020, 203/2020.
- Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sentencia de fecha 20 de agosto de 2020, Amparo Directo 23/2020.
- Juzgado de distrito del Décimo Cuarto Distrito, sentencia de fecha 17 de diciembre de 2020, Juicio Especial de Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral 77/2020.
- Segundo Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito, sentencia de fecha 5 de marzo de 2021, Procedimiento Federales Administrativos y Civiles en Segunda Instancia 1/2021.
- Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sentencia de fecha 21 de mayo de 2021, Amparo Directo 478/2020.
- Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sentencia de fecha 1 de junio de 2021, Recurso de Inconformidad 17/2020.
- Juzgado de Distrito del Primer Circuito, sentencia de fecha 11 de enero de 2022, Amparo Indirecto 581/2021
- Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sentencia de fecha 24 de marzo 2022, Amparo en Revisión 193/2021.
- Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sentencia de fecha 28 de octubre de 2021, Amparo en Revisión 193/2021
- Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sentencia de fecha 7 de abril de 2022, Amparo en Revisión 57/2022.
- Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sentencia de fecha 15 de julio de 2022. Amparo en Revisión 92/2022
- Juzgado de Distrito Primer Circuito, sentencia de fecha 23 de septiembre de 2021, Juicio Especial de Transacciones Comerciales y Arbitraje 132/2020.
- Juzgado de Distrito Primer Circuito, sentencia de fecha 29 de abril de 2022, Juicio Especial Mercantil 77/2021 y su acumulado 83/2021.